En la ciudad de Trelew, a los 12 días de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., D. A. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 591 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 27/11/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1 Antecedentes.

Con fecha 10/10/2024, el Juzgado Laboral N° 2 de Trelew dictó la Sentencia Definitiva N° 119/2024 (fs. 46/51). En lo pertinente, hizo lugar a la demanda entablada por **D. A. T.** en contra de la demandada **L. S. A. SA**, condenando a ésta a que en el término de 10 días abone al actor la suma de $12.826.381,62, con más los intereses, capitalización y deducción según se establece en los considerandos. Asimismo, reguló honorarios e impuso las costas a la demandada vencida.

Esta resolución fue apelada por la parte actora mediante el ID 1679846 (fs. 52), recurso concedido el 17/10/2024 (fs. 54), 1º párrafo y fundado a través del ID 1690141 (fs. 57/62), cuyo traslado conferido el 23/10/2024 (fs. 63), no fue contestado por la demandada.

De igual modo, la demandada apeló la sentencia definitiva a través del ID 1686663 (fs. 55), recurso concedido el 22/10/2024 (fs. 56) y fundado mediante el ID 1692527 (fs. 64/69), cuyo traslado del 25/10/2024 (fs. 70), fue contestado por el actor a través del ID 1702447 (fs. 71/73 vta.).

Además, mediante el ID 1679847 (fs. 53) los Dres. F. P. y D. M. Z. apelaron los honorarios regulados por considerarlos bajos, recurso concedido el 17/10/2024 (fs. 54), 2° párrafo, en los términos del art. 48 de la Ley XIII N° 4.

1.2 El recurso de apelación de la actora.

1.2.1 La parte actora plantea cuatro agravios, a saber:

(i) Primer agravio: Cálculo injusto, erróneo y arbitrario del IBM. Omite adicionar el de SAC.

La actora recurrente cuestiona que la sentencia impugnada al momento de determinar el IBM omitió adicionar la proporción del 8,33% correspondiente al SAC, tal como lo dispone el art. 2° de la Resolución N° 983/2010 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad social.

Fundamenta su postura en el artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), que define el salario como la retribución percibida por el trabajador a cambio de su labor, e incluye explícitamente al SAC como parte integrante de dicho concepto. A ello agrega que la Resolución N° 983/2010 del Ministerio de Trabajo establece que el SAC debe abonarse proporcionalmente en cada período de pago de las prestaciones, incluyendo las prestaciones por Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva (ILPPD).

Considera, además, que la exclusión del SAC no solo contradice los artículos 103 y 121 de la LCT y la mencionada resolución, sino que también vulnera el principio de progresividad de los derechos laborales, consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

También, subraya que el monto total del SAC proporcional (8.33%) omitido asciende a $348.137,57, suma que debió haberse incorporado al cálculo del IBM para la correcta determinación de las prestaciones por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) y por ILPPD, afectando de manera directa el derecho del trabajador a percibir la totalidad de las prestaciones que le corresponden.

Sostiene que el juez de grado incurrió en un error adicional al no considerar que, en el marco del régimen de la Ley 24.557, el SAC durante la licencia por accidente de trabajo se devenga mensualmente y no semestralmente, razón por la cual debe integrarse proporcionalmente al IBM en un porcentaje equivalente al 8,33% mensual.

Finalmente, enfatiza que el simple cotejo de los cálculos efectuados permite advertir con claridad la omisión que agravia al trabajador. Por ello, solicita la revocación de la sentencia de primera instancia y la consecuente reliquidación del IBM, ajustando el cálculo de las indemnizaciones por ILPPD para incorporar el porcentaje del SAC proporcional omitido.

1.2.2. Segundo agravio: Omisión de pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad solicitada en demanda. ILT.

La recurrente manifiesta que el juez de grado omitió pronunciarse sobre la inconstitucionalidad parcial de las disposiciones contenidas en el artículo 6° del Decreto 1694/2009 y el artículo 1° de la Resolución 983/2010 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS), a pesar de haberlo solicitado expresamente en la demanda.

Sostiene que esta omisión constituye un grave yerro, violatorio del debido proceso y de los derechos constitucionales del actor. En este sentido, señala que la demandada, en su contestación de demanda, reconoció tácitamente los fundamentos del planteo al haber incumplido la carga prevista en el artículo 360 inciso 1° del CPCCh, norma que establece que el silencio o las respuestas evasivas podrán considerarse como reconocimiento de los hechos pertinentes. La recurrente destaca que la demandada se limitó a invocar la

Resolución N° 45/22 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, inaplicable al caso por su vigencia posterior al accidente, guardando absoluto silencio respecto los planteos de inconstitucionalidad expuestos.

Explica que el artículo 13 de la Ley 24.557 establece con claridad que durante el período de ILT, el trabajador debe percibir una prestación mensual de cuantía igual al ingreso base.

No obstante, argumenta que las normas impugnadas, al remitir al artículo 208 de la LCT para el cálculo de las prestaciones, han reglamentado de manera inconstitucional dicho precepto, empeorando la situación del trabajador en abierta contradicción con el artículo 11 inciso 3 de la Ley 24.557, que solo autoriza al Poder Ejecutivo a mejorar las prestaciones, pero prohíbe empeorar la situación del trabajador que sufre un infortunio laboral.

Asimismo, afirma que el cálculo efectuado por el juez de grado, ajustado a estas disposiciones, ha desconocido el principio de primacía de la realidad (artículo 9 de la LCT), generando un grave perjuicio al trabajador al aplicar un ingreso base inferior al que le corresponde legalmente. Este yerro resulta evidente al cotejar los montos consignados en la sentencia: un IBM de $1.740.687,88, que al adicionarse el SAC mensual proporcional del 8,33%, alcanzaría un total de $2.088.825,45, lo que debió ser abonado mensualmente hasta el alta médica.

Entiende que la aplicación de la normativa en crisis le genera un grave perjuicio al trabajador, ya que el ingreso base que corresponde aplicar resulta del art. 13 apartado 1 de la LRT es muy superior al promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios conf. art. 208 LCT que remite el art. 6 del Decreto 1694/2009, art. 1 de la Resolución 983/2010 del MTESSN.

Finalmente, la recurrente cita precedentes de la Excma. Cámara de Apelaciones, como el SDL Nº 57/21 de la Sala B, que reconoce la posibilidad de cuestionar la normativa aplicable mediante declaración de inconstitucionalidad, lo que refuerza la procedencia del planteo omitido en la sentencia de grado. Por todo lo expuesto, solicita se declare la inconstitucionalidad parcial de las normas mencionadas, se revise el cálculo del IBM y se ordene la reliquidación de las prestaciones a fin de garantizar una reparación justa y conforme a derecho. A tal fin menciona diverso puntos en sustento de su postura, como la afectación al derecho de propiedad del trabajador, vulneración de principios constitucionales y legales, grave violación de tratados internacionales, exceso reglamentario del Poder Ejecutivo, Perjuicio económico y arbitrariedad, Omisión judicial en primera instancia.

En atención a estos puntos, el recurrente solicita que se declare la inconstitucionalidad parcial de las normas cuestionadas, mandando a abonar las diferencias por ILT conforme un IBM de $2.088.825,45, más el mecanismo de ajuste utilizado por el perito contador en

la primera liquidación ID 1409604. Subsidiariamente, solicita para el caso de que el mecanismo de ajuste del art. 208 LCT pueda resultar un escollo para la declaración de inconstitucionalidad peticionada, solicita que igualmente se decrete la misma en su totalidad, ya que aun en el supuesto de no aplicar tal mecanismo de ajuste, se verifica el perjuicio grave, irreparable e inconstitucional.

1.2.3. Tercer agravio: Errónea y arbitraria ponderación de la pericia contable y de los recibos oficiales de haberes. Violación a las reglas de la sana crítica. ILT.

Expone que el juez de grado incurrió en una indebida valoración de la prueba pericial contable (ID 1409604) y de los recibos de haberes presentados en la causa, vulnerando las reglas de la sana crítica.

Manifiesta que el magistrado afirmó haber considerado “la documentación acompañada y la pericial de autos” para arribar a un resultado de cálculo de las diferencias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) adeudadas, el cual, según su criterio, no encuentra sustento ni en la prueba documental ni en el informe pericial producido como “medida para mejor proveer”.

En su planteo, sostiene que el magistrado incurrió en un error en la valoración de los días efectivamente trabajados, lo cual generó un desajuste en la liquidación de las prestaciones por ILT, debiendo este ser subsanado. Argumenta que la prueba aportada, consistente en recibos de haberes auténticos informados por la empleadora, acredita que los días trabajados fueron significativamente menores a los considerados en la sentencia recurrida.

Asimismo, aduce que el juez no liquidó adecuadamente el ingreso base mensual (IBM) conforme al artículo 13 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) y a la Circular N° 2/98. Tampoco fundamentó las razones por las cuales se apartó de la primera liquidación realizada por el perito contador, adoptando un método de cálculo más perjudicial que el previsto en el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

El recurrente observa que el magistrado se apartó sin justificación válida de las conclusiones de la pericia contable elaborada por el Cdor. Owen, ignorándola pese a haberse dispuesto como medida para mejor proveer y tras más de diez meses de trámite. Resalta que la sentencia apelada se encuentra desvinculada de la realidad de la relación laboral, considerando períodos mensuales completos cuando el trabajador nunca laboró por mes completo.

Por otra parte, señala que durante el proceso de sustanciación de la pericia contable, impugnó en forma constante cualquier metodología de cálculo distinta a la establecida en la Circular N° 2/98, la cual, a su entender, permite calcular con precisión la cantidad de días efectivamente trabajados en relaciones laborales de carácter eventual o por temporada.

El recurrente también destaca que la sentencia vulnera el principio de *in dubio pro operario*, consagrado en el artículo 9 de la LCT, al no haber adoptado la interpretación más favorable para el trabajador. En función de ello, solicita se revoque la sentencia apelada y se ordene una nueva liquidación de las prestaciones dinerarias por ILT conforme a lo fundamentado.

1.2.4. Agravio subsidiario: Errónea ponderación de la cantidad de días efectivamente laborados por el trabajador a las órdenes del mismo empleador

El recurrente cuestiona subsidiariamente la sentencia de grado en cuanto a la errónea ponderación de la cantidad de días efectivamente laborados por el trabajador, Sr. T., a las órdenes de su empleador. Sostiene que el cálculo de las prestaciones por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) realizado por el juez no refleja la realidad de la relación laboral, desvirtuando el nivel de ingresos del trabajador accidentado y resultando en un fallo arbitrario.

Manifiesta que para el hipotético caso de que no se apliquen las disposiciones de la Circular N° 2/98 ni se acojan las inconstitucionalidades planteadas en el agravio principal, el recurrente solicita que se ordene el cálculo de las prestaciones por ILT en base a los días efectivamente trabajados. Señala que, contrariamente a lo sostenido por el juez, el Sr. T. jamás trabajó los 148 días que se tuvieron en cuenta en el fallo, siendo esta afirmación infundada y contraria a las constancias de la causa.

El recurrente destaca que, en su demanda, expuso dos pretensiones: una principal, consistente en considerar como período trabajado el correspondiente a la última marea o contrato de 41 días, teniendo en cuenta los meses de noviembre y diciembre de 2019 a partir de la fecha de ingreso (10/11/2019), y una subsidiaria, que solicita el cálculo de las prestaciones por ILT en función de otros períodos efectivamente trabajados para el mismo empleador, los cuales suman un total de 69 días conforme surge de los recibos de haberes aportados.

En respaldo de su planteo, señala que dichos recibos acreditan de manera precisa la cantidad de días trabajados en cada período: junio (6 días), julio (3 días), agosto (5 días) y

septiembre (14 días). No obstante, el juez de grado consideró arbitrariamente períodos completos, como en el caso del mes de julio de 2019, donde se computaron 31 días trabajados cuando en realidad el Sr. T. solo laboró 3 días.

El recurrente afirma que la sentencia omite aplicar el principio de primacía de la realidad, consagrado en el artículo 9 de la LCT, y que el error en la determinación de los días trabajados afecta la razonabilidad del fallo, contraviniendo los principios de equidad y justa compensación previstos en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, y con el fin de evitar un enriquecimiento sin causa a favor de la aseguradora de riesgos del trabajo (ART) en detrimento del trabajador, solicita que, en caso

de no prosperar los agravios principales, se analice y acoja este agravio subsidiario, ajustando los importes condenatorios a la cantidad de días efectivamente trabajados, con expresa imposición de costas a la demandada.

Por último, plantea reserva del cao federal y efectúa petitorio de estilo.

1.3 Recurso de apelación de la parte demandada.

La demandada recurrente plantea cuatros agravios:

1.3.1. IMB conforme Circular N° 2/98 y no la Resolución N°45 de la SRT.

En el primero de ellos, cuestiona que el magistrado haya aplicado la Circular N° 2/98 y no la Resolución N° 45 de la SRT para el cálculo del IBM.

Agrega que la circular 2/98 no constituye derecho y no es aplicable para el caso de autos. Alude a un antecedente de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, quien resolvió que resultaba de aplicación la Resolución 45/22 que derogó expresamente la circular. Señala que el citado antecedente guarda las mismas similitudes que los presentes autos.

Manifiesta que la Resolución 45/22 de la SRT, es de carácter procesal, por lo cual su aplicación es inmediata a su entrada en vigencia, por lo cual considera que para el IBM se debe considerar los meses anteriores a la primera manifestación invalidante, y no sólo la que el juez considera como último contrato.

Reitera que la circular es considerada por la SRT como una propuesta no vinculante, eso significa que no es de aplicación obligatoria como lo puntualiza la resolución y por ende se trata de una propuesta que no es derecho.

Concluye que el IBM que se debe aplicar al caso resulta de tomar los doce meses anteriores al siniestro. Al respecto, efectúa calculo para la determinación de las prestaciones dinerarias es el siguiente: 53 x 188.158,75 x 4,79% x 1,75= 835.937,58 a lo que se debe adicionar un 20% del art. 3 de la ley 26.773, es decir, se arriba a la suma de $1.003.125,96 y no los $9.280.077,07.

1.3.2. Declaración de inconstitucionalidad Decreto N° 669/19.

El recurrente cuestiona, como segundo agravio, la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 669/19 realizada por el juez de primera instancia, señalando que dicha decisión resulta errónea. Argumenta que el magistrado no analizó el caso concreto, limitándose a resolver en base a conceptos generales y omitiendo indicar cómo se afectaban los derechos del accionante.

En este sentido, sostiene que el juez a quo fundamentó la inconstitucionalidad del decreto de manera general, argumentando que el Poder Ejecutivo se arrogó facultades legislativas vedadas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional al no cumplirse las condiciones de excepcionalidad requeridas. Sin embargo, el recurrente enfatiza que no

se identificó el perjuicio concreto generado por la norma, omitiéndose el análisis particular que habilitaría la declaración de inconstitucionalidad.

Asimismo, señala que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o decreto solo resulta procedente si el interesado demuestra de manera clara y fehaciente cómo dicha norma contraría la Constitución Nacional y le causa un gravamen en el caso concreto. Para sustentar esta postura, cita jurisprudencia como el fallo *Armada Argentina c/ Centurión* (Id SAIJ: FA12400179), donde se enfatiza que la inconstitucionalidad requiere un agravio concreto y no puede fundamentarse en meras conjeturas o hipótesis (*Fallos* 328:1405; 342:227). Observa que el accionante no acreditó el perjuicio concreto derivado de la aplicación del Decreto 669/19, limitándose a cuestionar su naturaleza como decreto de necesidad y urgencia.

Manifiesta que por su parte, el juez se limitó a realizar apreciaciones genéricas y no demostró la existencia de un agravio particular que justificara la declaración de inconstitucionalidad de la norma. En particular, señala que la resolución judicial mencionó como perjuicio la aplicación de la tasa activa del Banco Nación, pero no consideró la fórmula prevista en el decreto, que incluye la actualización basada en el RIPTE, como ya lo ha reconocido el Superior Tribunal de Justicia (STJ) de la provincia de Tierra del Fuego en casos similares. Seguidamente refiere a jurisprudencia en sustento a su postura.

Por lo tanto, el recurrente solicita que se revoque la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 669/19, en atención a la ausencia de un agravio concreto acreditado y a los precedentes que avalan la vigencia de dicha norma.

1.3.3. Apartamiento del Criterio del STJ en los autos *"A., E. E. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)".*

En el tercer agravio, argumenta que la sentencia apelada se aparta del criterio que conforma doctrina legal determinado por el Superior Tribunal de Justicia en los autos *«A., E. E. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)»* (Expte. N° 25926 – Año 2023), dictada el 13 de junio de 2024.

Refiere que en dicho precedente, con voto del ministro Vivas, se precisó que el inciso 2 del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), según lo dispuesto por el Decreto 669/19, establece que desde la primera manifestación invalidante hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización (ya sea por determinación de incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación), el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE. Este cálculo debe realizarse en forma simple, como una sumatoria de los porcentajes mensuales de variación publicados por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, conforme al sitio oficial del Gobierno Nacional.

Argumenta que la aplicación de la doctrina legal “A.” sería más beneficiosa para el actor en este caso, y cuestiona que la sentencia del juez de primera instancia no sólo no explicó las razones perjudiciales para el demandante, sino que se limitó a destacar que la norma fue dictada sin intervención del Congreso Nacional, concluyendo fundamentalmente por esta razón su inconstitucionalidad.

Finalmente, el apelante solicita que, en la etapa de liquidación de sentencia —que es el momento en que se define la exigencia de pago—, se practique la misma aplicando el RIPTE sobre el capital que ya incorpora dicha actualización en el cálculo del IBM, en consonancia con el criterio establecido en la doctrina “A.”.

1.3.4. Cálculo de la ILT conforme Decreto N° 1694/09,

En su último agravio, cuestiona el cálculo del ILT. Manifiesta que el cálculo de la Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) realizado por el magistrado de grado resulta incorrecto en tanto toma como referencia el mes del accidente. Argumenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto N° 1694/09, el cálculo de la prestación dineraria por ILT debe realizarse considerando los salarios devengados durante los seis meses anteriores a la contingencia, excluyendo el mes del accidente, tal como lo dispone también el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

En respaldo de su posición, el apelante cita la doctrina adoptada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones en los autos caratulados *«B., J. J. c/P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)»* (Expte. N° 294, Año 2024). Argumenta que en dicho fallo, la Sala definió que el cálculo del concepto de ILT debe basarse en la totalidad de las sumas percibidas por el actor durante el semestre anterior al accidente, considerando los salarios brutos informados por la AFIP para determinar la suma mensual correspondiente por este rubro.

Alude que en el citado precedente se destacó que el cálculo correcto de la ILT debe realizarse conforme al artículo 208 de la LCT, y no tomando como base el mes del accidente, como lo hizo el juez de grado en la presente causa.

El demandado apelante efectúa un cálculo basado en el informe de la AFIP, que incluye los salarios brutos devengados durante los seis meses previos al accidente, excluyendo el mes de la contingencia. En consecuencia, solicita que el Tribunal disponga en la ejecución de sentencia la práctica de la liquidación de la ILT mediante perito contador, conforme a lo estipulado en la normativa mencionada.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

De manera preliminar debo adelantar que serán abordados aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37;

222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).

En primer término, abordaré el segundo agravio planteado por la demandada respecto la declaración de inconstitucionalidad del DNU N° 669/19, ya que la suerte del mismo influirá inevitablemente en la resolución a adoptar respecto de las quejas planteadas por ambas partes referente al erróneo cálculo del IBM, esto son, el agravio de la actora relacionado con la omisión de incluir el SAC, y por otro lado, el agravio de la demandada referido a la utilización de la totalidad de los últimos 12 meses para el cálculo del IBM según la Resolución N° 45/22.

Posteriormente, ingresaré al tratamiento de las queja referidas al cálculo de la ILT, en lo que respecta a omisión de la declaración de inconstitucionalidad, errónea arbitraria ponderación de la pericia contable y los recibos de haberes, conjuntamente con el cuarto agravio del demandado, referido a la omisión de aplicar el Decreto N° 1694/09.

2.1. Inconstitucionalidad del Decreto N° 669/19; Apartamiento de la doctrina legal del fallo A., E. E. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico) (Expte. N° 25926 - Año 2023).

2.1.1 La demandada expresa que resulta errónea la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 669/19, en tanto el magistrado de grado no evaluó el caso concreto y simplemente resolvió en base a conceptos generales, sin indicar como se veía afectado el derecho del accionante. A tal fin cita jurisprudencia y doctrina en apoyo a su postura. Refiere que el actor, sólo se limitó a cuestionar la improcedencia de la norma como decreto de necesidad y urgencia, mas nada dijo, alegó ni mucho menos acreditó, que el Dto. 669/19 ocasionara en su aplicación un perjuicio a su parte. Asimismo, señaló que el juez no demostró el perjuicio para el demandante que evidencie la inconstitucionalidad de la norma.

Seguidamente, señala que el magistrado se apartó del criterio que conforma doctrina legal determinado por el Superior Tribunal de Justicia en los autos “A., E. E. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 25926 – Año 2023), dictada en fecha 13 del mes de junio de 2024. Efectúa una transcripción del voto del Dr. Vivas y manifiesta que en la etapa de liquidación de sentencia deberá practicarse aplicando el RIPTE sobre el capital que ya conlleva RIPTE por el cálculo del IBM

2.1.2. Sobre el particular, coincide mi postura con la expuesta en diversos fallos por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones, en SDL N° 6/20, SDL N° 9/20, SDL N° 37/20 de la Sala “A”; y SDL N° 21/21, SDL N° 51/21, SDL N° 11/22 de la Sala “B”, por citar solo algunos de los tantos antecedentes referidos a la cuestión.

En tal sentido, el art. 1° del Decreto N° 669/2019, en esencia, modifica el art. 12 de la LRT, al disponer -en lo pertinente- que "…el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado", modificación que, según su art. 3°, se debe aplicar "...en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante" y, en lo que aquí interesa, el Poder Ejecutivo justificó su dictado en "Que la naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas hace imposible el seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes".

De tal modo, la cuestión de la validez de la norma aludida se centra en dilucidar si efectivamente existieron dichas imposibilidades de seguir los trámites ordinarios previstos en la Carta Magna para la sanción de leyes o si, por el contrario y tal como afirma el juzgador de grado, el Poder Ejecutivo se arrogó injustificadamente facultades legislativas vedadas conforme lo dispuesto por el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional.

En primer lugar, debo destacar que el DNU N° 669/2019 fue dictado el 27/09/2019 y publicado en el B. O. el 30/09/2019, es decir, dentro del período de sesiones ordinarias previsto por el art. 63 de la Constitución Nacional.

Sobre el particular, se ha señalado que la habilitación normativa que dispone el art. 99, inc. 3°, de la CN al aludir a circunstancias excepcionales, en nuestro criterio, son una especie de emergencia, que no tiene habitualidad. En segundo término, requieren otra condición implícita: que el Congreso esté en período de receso. Lo que habilita al decretoley no es la imposibilidad política del Poder Ejecutivo de conseguir los votos necesarios en el Congreso, a favor de un proyecto suyo, sino la imposibilidad funcional del Congreso. En otras palabras, si el Congreso está funcionando normalmente, en sesiones ordinarias, de prórroga o extraordinarias, desaparece la excepcionalidad y el presidente debe requerir de aquél el tratamiento del proyecto, por las vías normales (conf. Ekmekdjian, "Tratado de Derecho Constitucional", Depalma, 1999, T. V, págs. 87 y 90, respectivamente).

Además, la norma habla de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes. Queda como pauta doctrinaria a debatir establecer que el único caso de imposibilidad legislativa se da en el caso en que el Congreso esté en receso. Así, si el Congreso Nacional está funcionando normalmente en sesiones ordinarias, de prórroga o extraordinarias, no concurre uno de los recaudos impuestos para el dictado del decreto de necesidad y urgencia (conf. Gil Domínguez, comentario citado, La Ley 1996-D, 1651).

Pero aun obviando tal circunstancia referida a que el Congreso esté en receso, debe exigirse que se trate de una auténtica imposibilidad y no a la inconveniencia o dificultad de hacerlo. La cláusula del Art. 99 inc. 3° párr. 3° CN no habilita al Poder Ejecutivo a elegir

discrecionalmente, por puro criterio coyuntural y oportunista, entre la sanción de una ley y la más rápida emisión de un decreto de necesidad y urgencia, ya que ello tornaría en práctica habitual a este tipo de normas y violaría rotundamente los principios republicanos de la división de poderes. Por el contrario, debe tratarse de "circunstancias excepcionales" que por su urgencia deba obtener remedio en un plazo que resulte incompatible con el tiempo que insume el trámite ordinario para la sanción de las leyes, lo que torna razonable la existencia de esta herramienta (del voto del Dr. Velázquez, c. 19.312, sala "A", S.D.L. 13/2004, con cita de Bidart Campos, "Manual de la Constitución reformada", EDIAR, 1997, III-252, n° 41).

Debe recordarse que la norma viene de establecer —como principio general republicano— que el Poder Ejecutivo no puede "en ningún caso" emitir disposiciones de carácter legislativo, por lo que las excepciones que le siguen a continuación son formales y de criterio restrictivo. Así, es claro que, frente a una imposibilidad funcional por parte del Congreso para desempeñarse como tal, es que se puede utilizar el instrumento de excepción (conf. Quiroga Lavié, "Constitución de la Nación Argentina comentada", Zavalía Editor, 3ra. ed., 2000, pág. 621; CAT, Sala B, SDL 25/2020, voto del Dr. Vergara).

De modo tal que, en tanto, el dictado del Decreto en cuestión se realizó durante el período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación y no se mencionó siquiera cual fue "…la naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas" que hizo "imposible el seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes" a las que alude la norma en sus fundamentos, no se verifica en la especie una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifique su dictado prescindiendo de los trámites ordinarios establecidos por la Constitución Nacional tal como habilita en su art. 99, inc. 3°.

2.1.3. Siguiendo con el análisis de los agravios expuestos, cabe señalar que la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia del Chubut en autos "A., E. E. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)", de fecha 13/06/2024, no resulta aplicable a los presentes autos. Ello así, dado que el Alto Tribunal fundamentó su decisión en la aplicación directa del Decreto N° 669/2019 debido a la ausencia de planteo de inconstitucionalidad o cuestionamientos específicos por las partes.

En tal sentido, se señaló respecto a la aplicación del DNU 669/2019, que*: "la norma que rige el caso que nos ocupa es el art. 12 de la LRT, modificado por el decreto 669/19 en tanto este aspecto no mereció cuestionamiento alguno de las partes intervinientes (…)"* (conf. voto del Dr. Vivas). En igual sentido el voto de la Dra. Bustos *"En el caso, llega firme la aplicación del decreto 669/19 por cuanto no hubo planteo alguno de las partes a su respecto".*

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el agravio de la constitucionalidad del Decreto 669/19, y la consecuente aplicación del antecedente jurisprudencial "A." del STJ. Así lo voto.

2.2. Cálculo de IBM conforme Resolución N° 45/22 SRT e inclusión del SAC conf. art. 2 de la Resolución N° 983/2010.

2.2.1. La aseguradora demandada básicamente cuestiona el monto del IBM determinado por el juez de primera instancia, señalando que el cálculo se realizó conforme la Circular 2/98 SRT, cuando debió aplicar la Resolución 45/2022 SRT. Y por su parte, la actora recurrente arguye que el magistrado omitió adicionar el 8,33% del SAC tal como lo dispone el art. 2° de la Resolución 983/2010.

2.2 En cuanto a la primera cuestión, la aseguradora recurrente postula que no se debe computar la remuneración devengada en el último contrato de trabajo, sino los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia acaecida en autos.

Frente a este planteo, en primer término, cabe señalar que el accidente laboral denunciado en autos ocurrió el 20/12/2019 (ver demanda, cap. VI- Hechos, fs. 10 vta.). Y que el juez de primera instancia expresó que "*las disposiciones del DNU* –669/2019– *en cuestión no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuar los cálculos pertinentes, y efectuaré los cálculos pertinentes considerando lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme a la redacción dada a dicha norma por la ley 27.348.*". Posteriormente, el sentenciante señaló que: *"El caso del actor está contemplado expresamente en la Circular S.R.T. N° 002/98 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, vigente al momento del siniestro según la cual en el punto b.2, establece que si se tratase de un trabajador que presta servicios en forma discontinua (contrato de temporada, a plazo fijo o de ajuste –Ley de Navegación-, etc.) o eventual, a los efectos del cálculo del ingreso base, se deben computar los días corridos desde el comienzo de la vigencia del contrato hasta el día del accidente inclusive, sin tener en cuenta los contratos que dicho trabajador pudo haber tenido con el mismo empleador, en el último año. Así lo vienen resolviendo los Juzgados Laborales de esta Circunscripción en casos como este y con confirmación de la Cámara de Apelaciones, a lo que se suma que la Resolución 45/22 que derogó la Circular 002/98 fue publicada el 09/08/2022, por lo que no corresponde su aplicación para el caso, pues es una irretroactividad no permitida por la legislación, máxime que en este supuesto significaría que resulta perjudicial para el trabajador (conf. CAT Sala B, SDL 51/2023 en autos "J., S. F. c./S. M. A. SA s./accidente de trabajo")".* Y luego, manifestó que: *"realizaré los cálculos fin de determinar esta indemnización considerando 41 días de trabajo, desde el nuevo contrato que dio inicio el 10/11/2019 y procediendo a actualizar con el índice RIPTE las remuneraciones pagadas en ese período a la fecha del accidente*

(diciembre de 2019), a cuyo fin consideraré el índice publicado por la Ministerio de Trabajo de la Nación de ese mes (5666,48),"

En primer lugar, se advierte que el magistrado determinó que la norma aplicable para determinar el IBM resulta el art. 12 LRT (texto según ley 27.348), y que para efectuar el cálculo respectivo computó la remuneración percibida durante el último contrato de trabajo celebrado previo al siniestro.

2.2.2. Cabe advertir que el sentenciante si bien hizo referencia a la aplicación de la circular N° 2 SRT, hizo aplicación del art. 12 de la Ley 24557 establece que se debe considerar a los fines del cálculo del IBM "…*el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o* ***en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor***". Es decir, cuando el tiempo de prestación de servicios haya sido menor al año se deberán tener en cuenta los salarios devengados en dicho período.

De modo que esta norma establece que el promedio se debe tomar en estos casos en el tiempo de "prestación de servicios", entendido a aquel que comprende las tareas realizada por el trabajador según la relación laboral vigente. Esto implica que se deben computar las remuneraciones devengadas hasta el momento del accidente, dividirlas por los días corridos del periodo y el resultado obtenido, que puede ser denominado Ingreso Base diario, debe ser multiplicado por 30,4 para obtener el Ingreso base Mensual (IBM) que finalmente debe ser considerado para calcular la prestación dineraria (conf. CAT, Sala A, SDL N° 32/2021).

2.2.3. La aseguradora plantea que dicho procedimiento resulta equivocado, dado que de conformidad a lo dispuesto por la Resolución n° 45/2022, se deben computar los salarios devengados durante todos los contratos de trabajo celebrados dentro del año anterior al siniestro.

Al respecto, cabe señalar que en virtud de la fecha del siniestro de autos, acaecido el 20/12/2019 (ver demanda, fs. 10vta.) deviene inaplicable la Resolución 45/22 SRT de conformidad con el principio constitucional de irretroactividad, ya que dicha norma fue dictada el 05/08/2022, entrando en vigencia el 09/08/22.

Tal como refirió el juez de grado, esta Sala lo tiene dicho en el precedente SDL 83/2023. Por consiguiente, no comparto el argumento de la accionada en cuanto a que el presente caso constituye una situación jurídica en proceso de formación continua y que, en virtud del art. 7 del CCCN, son regidas por la nueva ley por su efecto inmediato (ver agravios 65 vta. último párrafo/65).

2.2.4. Tal como refirió mi colega de Sala, Dr. De Cunto en la SDL N° 41/2024 CAT, hemos sostenido reiteradamente al momento de ingresar al análisis de la determinación desde cuando corren los intereses, que estamos frente a una prestación de naturaleza

reparatoria de la incapacidad sufrida, conforme lo determina el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone*: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que —como bien dice la ley— es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad).

A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, Juan J.: "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, 2013, págs. 212/213). De allí, que si bien dicha cita corresponde a la determinación desde cuando corren los intereses, comparto el criterio en considerar que la misma es aplicable al caso de autos, pues, en definitiva, lo que se pretende esclarecer es qué hecho genera el derecho aplicable y sus respectivos accesorios.

2.2.5. A ello cabe agregar que por si alguna duda hubiera, entiendo que por imperio del art. 9 LCT resultaría aplicable la norma que consideró el magistrado de primera instancia para resolver la causa, al ser más favorable para el trabajador. De este modo, es la fecha del siniestro laboral la que determina la normativa aplicable al caso, por lo que esta porción del planteo de la recurrente resulta inatendible.

2.2.6. Ahora bien, siguiendo con el análisis en lo que respecta al cuestionamiento realizado por el actor, dirigido a señalar que el magistrado omitió adicionar el 8,33% del SAC tal como lo dispone el art. 2° de la Resolución 983/2010.

Se advierte que le asiste razón a la actora recurrente en tanto de la liquidación del IBM conforme al art. 12 LRT el sentenciante no incluyó el SAC complementario. Asimismo, también se advierte que el magistrado al momento de considerar las sumas percibidas en el mes de diciembre consideró la suma total de $1.753.407,79, cuando debió considerar la suma bruta de $1.406.853,51, dado que como surge del recibo del mes de diciembre obran conceptos de liquidación final que no corresponden ser incluidos en el cálculo.

A ello se le suma, que así también lo determinó y lo reconoció la actora en su escrito de demanda a fs. 12 (ver ID 604762 y recibo de haberes).

En consecuencia, corresponde efectuar la liquidación de conformidad con los recibos de haberes del mes de noviembre y diciembre del 2019, que arroja un total de 41 laborados, correspondiente a la última relación laboral vigente a la fecha del siniestro e

incluir el SAC correspondiente.

Periodo	Importe	RIPTE DIC 2019	RIPTE A MES	INDICE	TOTAL
Noviembre- 21 días	$ 582.450,82	5,666,48	5,554,15	1,02	$ 594.230,61
Diciembre 20 días	$ 1.406.853,51	5,666,48	5,666,48	1	$ 1.406.853,51
TOTAL 41 DÍAS					$ 2.001.084,12
$2.001.084,12/41 días = IBD $48.806,92 x 30,4 =$1,483,730,36					

IBM	$ 1.483.730,36
SAC 8,33%	$ 123.594,73
TOTAL	$ 1.607.325,09

En consonancia a ello, se deberá modificar la fórmula indemnizatoria (art. 14 LRT), en lo que hace al IBM, arribando firme el porcentaje de incapacidad del 4,79%. Entonces, el siguiente resultado de: 53 x $ **1.607.325,09** x 4,79% x 1,756756 (65/37): arroja un total de $ **7.168.471,32**

Entonces, la indemnización del art. 14, inc. 2 ap. a) L.R.T. ascendería a la cantidad de $ **7.168.471,32** a la que corresponde adicionar el 20 % según lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773 de $1.433.694,26, es decir $ **8.602.165,58.**

Por lo antes expuesto, propicio hacer lugar parcialmente al agravio planteado por el actor respecto a la inclusión del SAC, para modificar el IBM y las consecuentes fórmulas indemnizatorias.

2.3. Omisión de tratar el pedido de inconstitucionalidad del Decreto 1694/09 y art. 1 de la Resolución 983/2010 del MTESN. Y cálculo incorrecto de conformidad con el Decreto 1694/09.

2.3.1. El actor denuncia la omisión de pronunciamiento de la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 1694/09 y art. 1 de la Resolución 983/2010 del MTESN, que reglamenta el art. 13 LRT y por su parte, el demandado cuestiona la no aplicación de la citada normativa.

Al respecto, se constata que tal pretensión efectivamente fue planteada oportunamente al tiempo de interponer la demanda (ver demanda, fs. 8/10, acápite v-). Y, en tal se sentido de la lectura de la sentencia apelada se advierte que ciertamente el juzgador de grado si bien en los relatos de los hechos refirió a tal pretensión no advirtió que debía expedirse al respecto.

Asimismo, también advierto que el magistrado efectuó una escueta fundamentación al tratar la cuestión que nos ocupa, dado que ni las postulaciones desarrolladas al respecto por actora ni la demandada (fs. 16 vta.) al contestar demanda, fueron siquiera aludidas al momento de resolver las sumas debidas en concepto de pago por ILT, ya que el magistrado fundó su decisión lisa y llanamente en lo dictaminado por el perito contador en la pericia complementaria (ID 1590963) y seguidamente practicó liquidación de las diferencias abonadas.

2.3.2. Ante tal situación, sabido es que este tribunal de alzada se encuentra habilitado para entender con plenitud de conocimiento, tal como lo tenía el juez de grado, sobre todo lo que había constituido el objeto de las pretensiones de las partes como fundamento de su posición, esto es, sobre todo aquello que fuera materia controversial o materia de litigio. De allí que cuenta con reconocimiento legal su potestad de subsanar posibles omisiones incurridas en el pronunciamiento de la primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicite el respectivo pronunciamiento al expresar agravios, tal como de hecho acontece en la especie (Conf.: art. 280 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto de autos por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1) (Conf.: Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2ª ed. ampliada, año 2009, T. I, Capitulo X, pág. 173 y s.s.).

En tal aspecto, es que ingresaré al análisis de procedencia del planteo de inconstitucionalidad que conformó el punto omitido en la sentencia de grado.

2.3.3. A tal fin considero necesario efectuar una serie de consideraciones, en tanto advierto que la actora recurrente pretende aplicar el mismo parámetro utilizado para el cálculo de la indemnización por incapacidad laboral parcial y permanente definitiva (ILPPD) al cálculo de la de la incapacidad laboral temporaria (ILT), en lo que respecta al IBM.

La ILPPD regulada por el artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), tiene un carácter eminentemente indemnizatorio, ya que busca resarcir al trabajador por la pérdida permanente de su capacidad laboral. Por otro lado, la prestación por la incapacidad laboral temporaria (ILT), normada por el artículo 13 de la LRT y reglamentada mediante el Decreto 1694/09, que remite al artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), tiene una naturaleza jurídica sustitutiva del salario, ya que su objetivo es garantizar la subsistencia económica del trabajador mientras dure la imposibilidad temporal de realizar sus tareas habituales.

Además, mientras que la ILPPD repara un daño que afecta de manera definitiva la capacidad productiva del trabajador, la ILT tiene como propósito atender una contingencia transitoria, asegurando que el trabajador no vea afectada su estabilidad económica durante el período de recuperación.

Dicho ello, pongo de resalto que la cuestión referida al cálculo de la prestación dineraria mensual por Incapacidad Laboral Temporaria se encuentra regida por el art. 13, inciso 1°, de la ley 24.557 que dispone que *"1. A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT),* ***el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base.*** *La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART la que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie. El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los trabajadores*".

La modificación introducida a dicha norma por el artículo 6° del Decreto 1694/2009 dispone: "*Establécese que las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria mencionadas en el artículo 11, inciso 2, se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. La prestación adicional de pago mensual prevista en el artículo 17, inciso 2, de la Ley Nº 24.557 y sus modificaciones, se ajustará en la misma proporción en que lo sean las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 24.241, modificado por su similar Nº 26.417*".

Asimismo, el art. 1 de la Resolución 983/2010 del MTESSN, establece *"Las prestaciones dinerarias en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.) y Permanente Provisoria (I.L.P.P.), se calcularán, liquidarán y ajustarán, en ambos supuestos, conforme a las pautas dispuestas por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Para determinar el monto de las aludidas prestaciones dinerarias, el término "remuneración" a que se refiere el precitado artículo, incluye la totalidad de los conceptos que debió percibir el damnificado al momento de la Primera Manifestación Invalidante (P.M.I.), sin tener en cuenta el tope máximo de remuneraciones sujetas a aportes que estipula la ley previsional."*

De tal modo tenemos que, en lo que resulta relevante para la cuestión a dilucidar, si bien conforme lo dispuesto por la LRT –originariamente– las prestaciones dinerarias mensuales correspondientes a la incapacidad laboral temporaria del trabajador damnificado debían ser de una cuantía igual al valor mensual del ingreso base, mediante la reforma del art. 6° del decreto 1694/2009 se dispuso que "*se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias*".

Pues, a partir de la sanción del decreto 1694/09 se modificó esa forma de cálculo, al disponer que en los supuestos de la incapacidad laboral temporaria y permanente provisoria, las prestaciones dinerarias deben calcularse de conformidad con lo preceptuado por el artículo 208 de la LCT, en cuanto ordena el pago de una suma equivalente a la de la última remuneración percibida (si el trabajador es remunerado mediante sumas fijas) o al promedio de lo percibido en el último semestre (si percibe remuneraciones variables), con más los aumentos que hubiesen sido otorgados durante el período. Esta última normativa sólo rige aquellos supuestos en los que las primeras manifestaciones invalidantes de la incapacidad se produjeron con posterioridad al día 06/11/2009 en que fue publicada y entró en vigencia la nueva reglamentación (art. 16, dec. Cit.) (conf. Álvarez Chávez, Víctor Hugo, “Ley de riesgos del trabajo”, Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2014, pág. 163 y cita de fallo, pág. 164).

2.3.4.En tal sentido, el actor pretende que para el pago de la ILT se considera la suma igual al valor mensual del ingreso base declarándose la consecuente inconstitucionalidad de la normativa antes referida (ver agravios, fs. 58 último párrafo y vta.), y por su parte la aseguradora demandada entiende que el cálculo de la ILT debe realizarse base a los seis meses anteriores según el informe de AFIP sin computar el mes del accidente, en virtud de lo dispuesto en el art. 6 del Decreto N° 1694/09 que dispone la aplicación del art. 208 LCT (ver escrito de expresión de agravios, fs. 68 vta.).

El actor argumenta que las normas impugnadas modifican la forma de cálculo del ingreso base mensual (IBM), contraviniendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 24.557, al establecer un régimen de liquidación y ajuste que disminuye injustificadamente las prestaciones dinerarias, en detrimento de los derechos laborales del trabajador.

2.3.5. Primeramente, cabe señalar que los Jueces y Juezas tienen, en el ejercicio de sus funciones, el deber de realizar un control constitucional y convencional sobre todas las normas del sistema jurídico argentino. No obstante, la declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma debe ser considerada como la última solución posible, debido al significativo impacto que tal decisión tiene en el orden jurídico. En consecuencia, quien dicta la sentencia debe agotar todas las alternativas interpretativas posibles que permitan una resolución justa del conflicto.

Este principio está respaldado por la jurisprudencia, que enfatiza la declaración de inconstitucionalidad como un recurso de "última ratio", procedente únicamente cuando no existe otra forma de garantizar los derechos o las garantías constitucionales (conf. Eureka, sumarios Nro. 53294, 39008, 37906, 26156 y 56144).

2.3.6. En esa tarea, no puede olvidarse que el artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) establece que el juez debe resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada. Este principio revaloriza el

rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales, destacando que no se trata solo de que toda sentencia esté fundamentada, sino de que esa fundamentación sea razonable. La razonabilidad, que es lo contrario a la arbitrariedad, exige que las sentencias sean adecuadas, lógicas y legales. Esta obligación ya estaba impuesta por el artículo 169 de nuestra Constitución Provincial, y el nuevo Código Civil y Comercial refuerza esta exigencia (conf. CAE, SDL N° 28/2019 y SDC N° 03/2018).

Ese control de razonabilidad implica evaluar la relación lógica o, si se quiere, el vínculo de causa y grado entre los fines que se persiguen con ella y la oposición en el concreto caso. Todo test de razonabilidad implica una evaluación de los fines, la adecuación y necesidad de los medios utilizados, la proporcionalidad entre costos y beneficios y el respecto del núcleo esencial del derecho invocado. En suma: el problema de los medios y los fines, ya que entre esos extremos ha de mediar una relación directa, real y sustancial, evitando que cualquier restricción resulte arbitraria (conf. STJCh, SD N° 17/SP/2017).

En este caso, la norma impugnada no resulta incompatible con estos principios. Por el contrario, el artículo 6 del Decreto 1694/2009 y el art. 1 de la Resolución 983/2010 del MTESSN, establece que las prestaciones dinerarias por ILT se calcularán conforme el art. 208 de la LCT.

Tal como se expuso en los párrafos precedentes, la finalidad primordial de la incapacidad laboral temporaria (ILT) es garantizar la continuidad de la percepción de los haberes del trabajador durante el período en que se encuentra imposibilitado de realizar sus tareas habituales –y no una finalidad indemnizatoria–, asegurando su subsistencia económica en cumplimiento de los principios protectores consagrados en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

En este marco, la remisión efectuada por el artículo 6° del Decreto 1694/2009 al artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) resulta plenamente ajustada a derecho, ya que establece un criterio objetivo para la determinación de la remuneración ante la incapacidad laboral temporaria del trabajador.

Este parámetro tiene sustento constitucional, en tanto responde a una finalidad legítima, vinculada a la adecuación de las prestaciones a la realidad económica de los trabajadores con ingresos variables, utilizando criterios proporcionales y objetivos.

Considero que el hecho de que la reglamentación remita al artículo 208 de la LCT, norma sancionada por el Congreso, refuerza la legitimidad y validez del criterio adoptado. El Congreso, en su rol legislativo, ha delineado los principios rectores en esta materia, y el Poder Ejecutivo, al reglamentar la LRT, ha actuado dentro del marco de su competencia constitucional, sin vulnerar el principio de división de poderes ni exceder las facultades delegadas por la norma original. Este diseño normativo garantiza una relación lógica y

razonable entre los medios adoptados y los fines perseguidos, respetando el núcleo esencial de los derechos involucrados y evitando cualquier exceso reglamentario.

En ese orden, quienes resuelven deben ser plenamente conscientes de las consecuencias que sus resoluciones tienen, no solo en la relación jurídica específica entre las partes del proceso, sino también en el tejido social, donde ciertas decisiones pueden establecer precedentes que impactan en otras relaciones jurídicas similares o análogas. Por ello, quien dicta sentencia debe actuar con la responsabilidad republicana y la prudencia que exige el caso concreto, buscando siempre una solución justa. En definitiva, el derecho es otorgar a cada uno lo suyo, o como expresó U., es el arte de lo bueno y equitativo. Este enfoque está respaldado por la jurisprudencia de nuestra provincia, que enfatiza que la función judicial tienen la facultad de realizar un escrutinio estricto sobre las decisiones judiciales, más allá de los argumentos de las partes, para asegurar que sus fallos sean justos y razonables, tal como se establece en los precedentes (conf. Eureka, sumarios Nro. 25469 y 41541).

Siguiendo con el análisis de los argumentos expuesto por la parte actora, quien sostiene que la reglamentación desconoce el principio de reparación integral, previsto en los artículos 19 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, dado que considera que el cálculo de las prestaciones basado en un promedio semestral de los ingresos vulnera el derecho a percibir la totalidad de su salario como base para las prestaciones.

Considero que tal argumento no resulta sostenible si se observa que la normativa reglamentaria no introduce un criterio novedoso o arbitrario, sino que –reitero– se enmarca dentro de parámetros ya aceptados en el derecho laboral, como lo es el sistema de cálculo previsto en el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo.

La función reglamentaria ejercida por el Poder Ejecutivo a través del artículo 6° del Decreto 1694/2009 y el artículo 1° de la Resolución 983/2010 se encuentra dentro de los límites constitucionales, ya que cumple con el mandato de ejecutar la Ley 24.557 respetando su finalidad. Esta reglamentación busca armonizar la reparación prevista en el régimen de riesgos del trabajo con las condiciones específicas de aquellos trabajadores que perciben remuneraciones variables, estableciendo un sistema que refleja razonablemente los ingresos percibidos.

Este mecanismo, lejos de desnaturalizar el concepto de reparación integral, tiene por objeto otorgar una prestación adecuada y proporcional a la realidad económica del trabajador, considerando la variabilidad de sus ingresos sin generar desigualdades ni privilegios entre los trabajadores con diferentes regímenes de remuneración.

Asimismo, tampoco encuentro que implique un trato desigual respecto de quienes perciben ingresos fijos, violando así el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, tal como el actor argumenta. Dado que este razonamiento ignora que la reglamentación precisamente adopta el cálculo

de las prestaciones a la realidad específica de los trabajadores con ingresos variables, utilizando un promedio semestral como base objetiva.

Por consiguiente, este criterio no discrimina, sino que asegura un tratamiento equitativo, al establecer un mecanismo que evita tanto la sobreestimación como la subestimación de los ingresos del trabajador, garantizando la proporcionalidad y razonabilidad del sistema en su conjunto.

Asimismo, la reglamentación respeta los principios de supremacía constitucional y progresividad, ya que no implica una disminución irrazonable de las prestaciones dinerarias, sino que adecúa su cálculo a la realidad económica del trabajador en función de la variabilidad de sus ingresos. Este diseño normativo, lejos de implicar una regresividad, busca garantizar una base uniforme y objetiva para el cálculo de las prestaciones, evitando desequilibrios que puedan comprometer la sostenibilidad del sistema de riesgos del trabajo.

Por otro lado, es importante destacar que el test de razonabilidad implica evaluar si la medida es adecuada para cumplir con la finalidad perseguida por la norma, necesaria para evitar soluciones desproporcionadas o arbitrarias, y proporcional respecto del impacto que genera en los derechos del trabajador. En este caso, el sistema establecido resulta idóneo para proteger los derechos del trabajador sin desvirtuar el equilibrio económico-financiero del régimen, necesario para asegurar la continuidad de las prestaciones a todos los beneficiarios.

Además, la normativa impugnada se encuentra respaldada por el artículo 11 apartado 3 de la Ley 24.557, que faculta al Poder Ejecutivo a mejorar las prestaciones del régimen, y no se advierte que haya sido utilizada para empeorar la situación de los trabajadores. Por el contrario, la reglamentación es congruente con la finalidad protectoria del derecho laboral, respetando la estructura del ingreso base como parámetro de cálculo, y adaptándolo de forma razonable a las situaciones de remuneraciones variables.

En consecuencia, no se advierte una contradicción manifiesta entre el artículo 6° del Decreto 1694/2009 y los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional. Por el contrario, la normativa en cuestión responde a una finalidad legítima, utiliza parámetros objetivos y se encuentra alineada con el diseño del sistema de riesgos del trabajo.

Por lo tanto, considero que corresponde salvar la omisión del magistrado de grado, para rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 6° del Decreto 1694/2009 y art. 1 de la Resolución 983/2010 del MTESN, en tanto no se verifica en el caso una vulneración a la supremacía constitucional y a los derechos del trabajador.

2.4.- Agravio de la demandada: omisión de aplicar el Decreto N° 1694/2009.

En las presentes actuaciones, mediante providencia de fecha 10/11/2023 y ampliada en fecha 16/11/2023, se ordenó como medida de mejor proveer la pericial contable para que

el profesional interviniente efectúe 2 (dos) liquidaciones que contemplen lo abonado por la demandada, una que represente la pretensión del actor que incluye la circular N° 2/98 (conforme el articulo 13 LRT teniendo especial consideración al planteo de inconstitucionalidad del artículo 6° del Decreto 1694/2009, artículo 1º de la Resolución 983/2010 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación) y otra que tenga en cuenta la oposición de la demandada respecto de los períodos y montos en que corresponda pagar la indemnización laboral temporaria.

Luego, mediante ID 1409604 vinculado al auto de fecha 11/03/2024 el perito contador efectuó dos liquidaciones considerando los parámetros indicados por el magistrado. Posteriormente, la actora impugnó la pericia contable mediante ID 1413585 la que fue contestada por el profesional interviniente, en donde ratificó lo dictaminando en el "Dictamen Pericial Contable" presentado oportunamente.

Luego, el magistrado observó que el perito contador en su informe pericial ID 1409604, en la "segunda liquidación" tomó los periodos mensuales como trabajados en su totalidad, cuando conforme surge de los recibos de haberes el Sr. T. no habría trabajado todo el mes en los periodos referidos, se le requirió al Contador que aclare al respecto y en su caso practique nuevamente los cálculos respectivos.

En consecuencia, el Cdor. O., mediante ID 1590963, efectuó un "Dictamen Pericial Contable. Complementario", en donde estuvo a los recibos de sueldo acompañados por el Sr. D. A. T. Allí, señaló que los recibos del actor de los meses de junio, julio, y agosto del 2019 figura como fecha de ingreso el día 01/06/2019. Y luego, advirtió que del recibo de sueldo del mes de septiembre de 2019, figura como fecha de ingreso el 09/06/2019 y egreso el 27/09/2019. Sobre la base de esta última premisa realizó una segunda liquidación, arrojando por un total de 148 días trabajados, el total de $2.438.747,50.

Analizado los cálculos realizado por el magistrado de grado tenemos que estuvo a la segunda liquidación efectuada por el perito y considerando el IBD de $16.478,02, resultante de dividir el monto total de $2.438.747,50 por los 148 días con mas el SAC, analizó las diferencias salariales. De allí, se advierte –desde ahora– que no le asiste razón al actor apelante cuando en su primer agravio refiere que no se incluyó para el cálculo del IBM el SAC complementario (ver fs. 55 vta, quinto párrafo).

Asimismo, en relación con el cuestionamiento planteado por la demandada respecto de que el cálculo resulta incorrecto, alegando que para su determinación deben considerarse los seis meses anteriores —sin incluir el mes del accidente— conforme al informe de la AFIP y lo establecido por el art. 208 de la LCT, así como lo resuelto por esta Sala en los autos N° 294/2024 ('Balbuena' - ver escrito de expresión de agravios, fs. 68 vta.), corresponde señalar que, a diferencia de dicho precedente, en los presentes autos se encuentran acreditadas mediante los recibos de haberes las fechas de ingreso y egreso

correspondientes a los distintos contratos celebrados con la firma M. S.A. En consecuencia, se advierte la existencia de ciertos períodos que no abarcan meses completos. Por tal motivo, el cálculo debe realizarse considerando el valor diario por los días efectivamente trabajados durante dichos períodos.

Ello me lleva a aclarar que tampoco resulta correcto el planteo del trabajador en cuanto los recibos acreditan de manera precisa la cantidad de días trabajados en cada período: junio (6 días), julio (3 días), agosto (5 días) y septiembre (14 días). Y que, el juez de grado consideró arbitrariamente períodos completos, como en el caso del mes de julio de 2019, donde se computaron 31 días trabajados cuando en realidad el Sr. T. solo laboró 3 días. El argumento del trabajador carece de sustento en tanto pretende que se determine el IBM de manera proporcional a los días efectivamente trabajados, lo cual contraría lo dispuesto en el art. 103 de la LCT. Cabe recordar que esta Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que ‘el salario, desde el punto de vista jurídico-laboral, constituye el pago al que el trabajador tiene derecho como contraprestación de su trabajo, o aunque no preste tareas, si se pone a disposición del empleador y este no lo ocupa, o si la ausencia de prestación efectiva se encuentra especialmente protegida por la ley’ (Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isabel, coordinadora, en “Ley de Contrato de Trabajo, comentada”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2016, T. II, págs. 12 y 13).

En tales condiciones, dado que el informe de AFIP y los recibos de haberes, dan cuenta de que el actor percibió remuneraciones variables durante el semestre anterior por el periodo de 09/06/2019 al 27/09/2019, y desde el 10/11/2019 al 20/11/2019, resulta adecuado calcular el IBM de conformidad con los 148 días trabajados.

Sin perjuicio de ello, corresponde readecuar la liquidación efectuada por el magistrado en tanto la pericial efectuada no se condice con los recibos de haberes acompañados y la informativa de AFIP. Nótese que en el mes de diciembre el perito consideró la suma $1.432.205,17, cuando debió considerar la suma de $1.406.853,51. Adviértase que el mismo actor en su escrito de demanda a fs. 12, reconoce dicha suma en tanto en dicho recibo obran conceptos de liquidación final que no corresponde considerar a los fines del cálculo.

De tal modo, las sumas adeudadas al actor en concepto de ILT deben ser calculadas en base a la totalidad de las sumas percibidas por el actor durante el semestre anterior al accidente en concepto de salarios brutos variables que surgen de los recibos de sueldos e

DIAS TRABAJADOS	PERIODO	IMPORTE	DETALLE	PERIODO
21	JUNIO.2019	$ 135.791,00	Conf. Recibo de haberes	Ingreso: 09/06/2019 al

30	JULIO.2019	$ 103.947,53	conf. Informe de AFIP y recibo de haberes	27/09/2019
30	AGOSTO.2019	$ 139.657,60	conf. Informe de AFIP y recibo de haberes	
27	SEPTIEMBRE.2019	$ 74.447,04	Conf. Recibo de haberes previa deducción de indem	
0	OCTUBRE.2019	-		
20	NOVIEMBRE.2019	$ 582.450,82	Conf. informe de AFIP y recibo de haberes	Ingreso: 10/11/2019 al 20/11/2019 (fecha del accidente)
20	DICIEMBRE.2019	$ 1.406.853,51	Conf. Recibo de haberes previa deducción de indem. Y demanda ID 604762, fs. 12	
148		$ 2.443.147,50		

informe de AFIP.

IBD	$2,443,147,50/148=	$ 16.507,75
SAC		$ 1.375,10
TOTAL		$ 17.882,85
CCT 65/2000 (32%)		$ 23.605,36

Así, tenemos que por ILT diario resulta la suma de $ 16.507,75. Si a ello se le adiciona el 8,33% por el SAC devengado, se arriba a la suma de $17.882,85 de ILT diario, con un incremento del 32% desde el mes de octubre de 2020 (conf. C.C.T. 65/2000), lo que arroja el importe de $23.605,36. Arrojando la suma por mensual por ILT de la operación de IBD con más el SAC por los días del respectivo mes.

En virtud de ello, y las sumas abonadas por la ART demandada, tenemos el siguiente cálculo por sumas adeudadas en concepto de ILT:

PERIODO O ILT	DÍAS	REM. PERCIBIDAS	DEVENGADAS	DIFERENCIA
ene-20	31	$ 385.825,69	$ 554.368,33	$ 1 68.542,64
feb-20	29	$ 385.825,69	$ 518.602,63	$ 1 32.776,94
mar-20	31	$ 385.825,69	$ 554.368,33	$ 1 68.542,64
abr-20	30	$ 410.992,78	$ 536.485,48	$ 1 25.492,70
may-20	31	$ 164.059,42	$ 554.368,33	$ 3 90.308,91
jun-20	30	$ 442.805,07	$ 536.485,48	$ 93.680,41
jul-20	31	$ 442.805,07	$ 554.368,33	$ 1 11.563,26
ago-20	31	$ 442.805,07	$ 554.368,33	$ 1 11.563,26
sep-20	30	$ 476.015,45	$ 536.485,48	$ 60.470,03
oct-20	31	$ 476.015,45	$ 731.766,19	$ 2 55.750,74
nov-20	30	$ 476.015,45	$ 708.160,83	$ 2 32.145,38
dic-20	31	$ 499.816,24	$ 731.766,19	$ 2 31.949,95
ene-21	31	$ 499.816,24	$ 731.766,19	$ 2 31.949,95
feb-21	28	$ 499.816,24	$ 660.950,11	$ 1 61.133,87

mar-21	31	$ 540.151,41	$ 731.766,19	$ 1 91.614,78
abr-21	30	0	$ 708.160,83	$ 7 08.160,83
may-21	7	0	$ 165.237,53	$ 1 65.237,53
TOTAL				$ 3.540.883,79

Por todo lo expuesto, corresponde acoger en parte el agravio de la demandada recurrente, aunque por otros fundamentos y corolario de ello, revocar parcialmente el fallo apelado para disponer que las sumas adeudadas al actor en concepto de ILT ascienden a **$3.540.883,79**, con más los intereses y capitalización dispuesta en la sentencia recurrida.

Al respecto, es de destacar que el magistrado no se encuentra obligada a seguir a los peritos en todas sus conclusiones ya que debe recordarse que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” para apartarse de las conclusiones; “razones muy fundadas” para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; entre otros citados en FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 522). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCN Civil, 1978-VI-245, sum. 388).

Se ha sostenido que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales. Su situación como auxiliar de la justicia hace razonable la aceptación de sus conclusiones, aun respecto de aquellos puntos en que expresa su opinión personal, siempre que tales afirmaciones obedezcan a elementos de juicio que el perito ha tenido en cuenta pese a que no los haya expuesto con toda amplitud (conf. CN. Civ., Sala D, 23(3(93, JA, 1994-I-118).

Pues bien, en la especie se verifica que existen suficientes razones fundadas en la normativa aplicable a la especie para apartarse de lo dictaminado por el perito contador, y efectuar el cálculo referido a las sumas debidas en concepto de ILT conforme la normativa aludida que determina la necesidad de efectuar un promedio de lo percibido por el trabajador en el último semestre conforme los días laborados, ya que percibió remuneraciones variables inherentes al rubro en que se desempeña, con más los aumentos que hubiesen sido otorgados durante el período.

Por todo lo expuesto, propicio a la acuerdo hacer lugar parcialmente el fallo apelado para disponer que las sumas adeudadas al actor en concepto de ILT ascienden a **$3.540.883,79**, con más los intereses y capitalización dispuesta en la sentencia recurrida.

3. APELACIÓN DE HONORARIOS POR BAJOS DE LOS DRES. F. P. Y D. M. Z.:

3.1. Los letrados mencionados en el epígrafe, quienes intervienen en autos como letrados apoderados del actor, apelan por su propio derecho los honorarios que le fueran regulados por su actuación en el anterior grado, estimando que los mismos resultan bajos.

Los estipendios fijados en su favor fueron establecidos en el 18,35%, en conjunto, a calcular sobre el monto de condena que sea determinado oportunamente, con más el I.V.A. pertinente. A tal fin, el magistrado consideró la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado obtenido, etapas en las que actuaron, la falta de presentación de alegatos, el carácter con el actuaron, y demás pautas legales.

3.2. Al respecto, como primera medida, corresponde recordar que quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad en la tarea de regular honorarios, siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (conf. STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 1930).

3.3. En ese orden, se advierte que el porcentaje regulado se encuentran dentro de los parámetros de la escala del art. 6 de la ley arancelaria, y si bien los emolumentos regulados a los letrados de la parte actora fueron establecidos en 1,25% puntos menos que el porcentual que habitualmente se regula en esta Sala para los abogados de la parte vencedora (19,60%), los mismos tampoco aparecen bajos y desproporcionado por la actuación de los letrados en la presente causa.

Es por ello que propicio el rechazo de este recurso, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.

4.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

4.1. En consecuencia, por los fundamentos dados, propicio al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, para modificar la fórmula indemnizatoria (art. 14 LRT), en lo que hace al IBM, resultando entonces, la indemnización del art. 14, inc. 2 ap. a) L.R.T. la suma total de $ **7.168.471,32** a la que corresponde adicionar el 20 % según lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773 de $1.433.694,26, es decir $ **8.602.165,58**. Asimismo, disponer que las sumas adeudadas al actor en concepto de ILT ascienden a **$3.540.883,79**, con más los intereses y capitalización dispuesta en la sentencia recurrida. Por último, para rechazar el planteo de

inconstitucionalidad del art. 6 del Decreto N° 1694/09 y art. de la Resolución N° 983/2010 MTESN, manteniéndose la confirmación en todo lo demás que fue objeto de agravios.

4.2. Dado que la revocatoria parcial no modifica la condición de vencedor y vencido entre las partes, ni afecta los emolumentos regulados previamente -los cuales se ajustarán automáticamente al cambiar la base económica al estar expresados en porcentajes-, no resulta aplicable la readecuación contemplada en el art. 282 del CPCC.

4.3. Respecto a las costas de esta sede, se imponen por su orden atento el vencimiento parcial y mutuo obtenido por las partes (conforme al artículo 72 del CPCC).

4.4. En relación con los honorarios por las tareas realizadas en la Alzada, y atendiendo al resultado del pleito, así como a la extensión y mérito de los trabajos, considero razonable establecer los honorarios de los letrados apoderados de la actora, F. A. P. y D. M. Z., en un 5,50%, y los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, R. J. L. y J. M. F. C., respectivamente , en conjunto en un 4,39%. En ambos casos, estos porcentajes se aplicarán sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, más el IVA correspondiente (conforme a los artículos 5, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; leyes 23.349 y 23.871).

En virtud de lo expuesto, en relación con la primera cuestión, voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Atento a la suficiencia y claridad de la reseña efectuada por el colega que me precede en la votación, tanto de la sentencia recurrida N° 119/2024 de fs. 46/51, como de los agravios expuestos por el actor mediante escrito ID 1690141 (fs. 57/62) y los agravios del demandado mediante ID 1692527 (fs. 64/69), me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

I. Sin embargo resulta útil individualizar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento dirigidos al fallo apelado.

La parte actora planteó cuatro agravios: 1) Cálculo injusto, erróneo y arbitrario del IBM. Omite adicionar el de SAC; 2) Omisión de pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad solicitada en demanda. ILT; 3) Errónea y arbitraria ponderación de la pericia contable y de los recibos oficiales de haberes. Violación a las reglas de la sana crítica. ILT; 4) Agravio subsidiario: Errónea ponderación de la cantidad de días efectivamente laborados por el trabajador a las órdenes del mismo empleador.

La demandada, La Segunda ART, formuló los siguientes agravios: a) IBM conforme Circular N° 2/98 y no la Resolución N°45 de la SRT; b) Declaración de

inconstitucionalidad del Decreto N° 669/19.; c). Apartamiento del Criterio del STJ en los autos “A., E. E. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)”; d) Cálculo de la ILT conforme Decreto N° 1694/09.

Asimismo, los Dres. F. P. y D. M. Z. mediante el ID 1679847 (fs. 53) apelaron los honorarios regulados por considerarlos bajos.

II. En los límites fijados por el contenido de los agravios antes referidos ingresaré a su tratamiento particularizado en el orden que fueron tratados por el colega prevotante, Dr. Walter, haciéndolo en conjunto cuando la materia así lo permita.

Sin embargo, aclaro desde ahora que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan solo pronunciarse acerca de aquellas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (Conf. C.S.J.N., Fallos 307:2216).

a) Declaración de inconstitucionalidad Decreto N° 669/19.

Al igual que el colega prevotante, considero que corresponde ingresar al tratamiento del segundo y tercer agravio planteado por la demandada recurrente, en donde cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del DNU N° 669/19, toda vez que la suerte que corra el mismo influirá inevitablemente en la decisión a adoptar respecto de los agravios en el que las partes actora y demandada cuestionan la determinación del IBM efectuada por el magistrado de grado.

Al respecto, en prieta síntesis, la aseguradora apelante indica que el juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad del Decreto 669/19 sin analizar el caso concreto, basándose en conceptos generales y omitiendo identificar un perjuicio específico para el accionante. Señala que la declaración de inconstitucionalidad debe estar sustentada en un agravio claro y concreto, y cita jurisprudencia para respaldar su postura. Además, objeta que el magistrado haya considerado como perjuicio la aplicación de la tasa activa del Banco Nación sin analizar la fórmula de actualización basada en el RIPTE prevista en el decreto, reconocida por tribunales superiores en casos similares. Asimismo, como tercer agravio, argumenta que la sentencia apelada se aparta del criterio conformado como doctrina legal por el Superior Tribunal de Justicia en los autos *“A., E. E. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)”* (Expte. N° 25926 – Año 2023), dictada el 13 de junio de 2024. Alude que en dicho precedente, se precisó que el inciso 2 del artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), según el Decreto 669/19, establece un cálculo de intereses sobre el ingreso base actualizado mediante el RIPTE, en beneficio del trabajador. Sostiene que la aplicación de esta doctrina sería más favorable para el actor y cuestiona que el juez no explicó razones perjudiciales para el demandante, limitándose a declarar la inconstitucionalidad por falta de intervención legislativa.

Al respecto, destaco que el magistrado de grado para ingresar a tratar la referida inconstitucionalidad manifestó: *"En tal sentido seguiré las muy fundadas sentencias de la Dra. M. J. C. B., que dictó tanto en expedientes de este Juzgado, como en expedientes del Juzgado Laboral N° 1, y que son concordantes con las dictadas por el Dr. A. D., juez titular de dicho Tribunal, y que transcribo a continuación: "El art. 12 de la LRT -conforme redacción dada por las ley 27.348- establece en su inciso 2 que "Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.". El decreto en cuestión sustituye directamente un artículo de la ley -el 12- votada por el Congreso de la Nación sin razones valederas de necesidad y urgencia que justifiquen tan extrema medida, y concretamente lo que modifica es el inciso 2 de la norma, el que queda redactado de la siguiente manera: "Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado". El DNU además dispone en su art. 3 que las modificaciones dispuestas se aplicarán a todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante, lo que hace que deba pronunciarme en el caso. Pues bien, conforme viene entendiendo las jurisprudencia y calificadas voces doctrinarias, el decreto en cuestión resulta inaplicable por su manifiesta inconstitucionalidad, pues por vía de decreto se sustituyen funciones indelegables del Poder Legislativo, arrogándose el Poder Ejecutivo facultades legislativas vedadas por el art. 99 inciso 3 de la Constitución Nacional, al no cumplirse las condiciones excepcionales que exige la norma para sortear la intervención del Congreso. El art. 99 inc. 3 de la CN establece que "El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros". Conforme explica Schick, claramente se alteraron las reglas del Estado de derecho y de división de poderes fijadas por la Constitución Nacional, las leyes solo se dictan y modifican mediante otras leyes dictadas por el Congreso Nacional, no ha existido ninguna*

"circunstancia excepcional" que legitime el dictado del DNU, ni tampoco resultaba imposible seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes, por cuanto el Congreso se encuentra en período ordinario de sesiones (art. 63 CN), todo lo cual hace que el DNU adolezca una manifiesta ilegalidad de origen, siendo nulo de nulidad absoluta. Al respecto ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Consumidores Argentinos c/ EN - PEN - Dto 558/02-SS - ley 20.091 s/ amparo" (19/5/2010) que la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto y que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país por anteriores gobiernos. También se agregó en el citado fallo que para que el PEN pueda ejercer facultades legislativas deben darse dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto en la Constitución, es decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal y que la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser resuelta inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes; 2) que los jueces puedan controlar la existencia del estado de necesidad de urgencia, la que no es igual a la mera conveniencia política del PEN. Por todo ello resuelvo que las disposiciones del DNU en cuestión no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuar los cálculos pertinentes, y efectuaré los cálculos pertinentes considerando lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme a la redacción dada a dicha norma por la ley 27.348.".

En tal sentido, cabe precisar –en lo relevante para el caso de marras– que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019 dispuso en su artículo 1°: *"Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por el siguiente: "ARTÍCULO 12.- Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. 2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que*

deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, ***el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado****. 3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación"* (el resaltado me pertenece). Asimismo, en su artículo 3° estableció: *"Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante"*. Y a fin de justificar su dictado, el Poder Ejecutivo Nacional sostuvo –en lo que aquí interesa–, entre otras consideraciones: *"[…] Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N° 27.348, complementaria de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del "Ingreso Base". Que, no obstante el propósito tenido en vista por el legislador, la manera en que ulteriormente evolucionaron las variables macroeconómicas que inciden en las tasas bancarias, ha determinado que ese método de ajuste no alcance el fin pretendido y comprometa la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores. […] Que además del referido desequilibrio sistémico, el ajuste de las obligaciones de las Aseguradoras mediante la aplicación de tasas financieras ha llevado a desnaturalizar los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema, haciendo que las indemnizaciones que les corresponden, legalmente orientadas a la finalidad reparadora de los daños sufridos por ellos, generen rendimientos financieros disociados del daño a reparar y ajenas al propósito que inspira la norma. Que la situación descripta crea incentivos adversos para el propósito mismo del sistema ya que el descalce entre el rendimiento financiero de los activos de las Aseguradoras y la ultra utilidad en favor de los beneficiarios resultante de la actualización de sus pasivos, fomenta la litigiosidad (y los costos concomitantes) desalentando el logro de acuerdos conciliatorios que permitan acelerar los plazos de pago a los beneficiarios del sistema. […] Que la perjudicial asimetría de tratamiento entre los pasivos y activos de las compañías de seguros podría provocar un riesgo sistémico que la presente medida buscar evitar. […] Que por lo expuesto, procede la modificación urgente de la fórmula de actualización del "Ingreso Base" a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación, ya que el mantenimiento del esquema actual*

provocaría un inminente desfinanciamiento del sistema con impacto en la solvencia de las Aseguradoras y, en definitiva, en los trabajadores, beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social. Que ante los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento, es indispensable adoptar medidas urgentes para regular con mayor certidumbre y equidad el Sistema de Riesgos del Trabajo, fortalecer su normal funcionamiento y contribuir a una administración prudente por parte de los diferentes actores que lo componen. Que en ese sentido, resulta necesario asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras. […] Que por ello, resulta razonable sustituir la tasa de interés prevista en el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por la de variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)".

Señalado lo anterior, cabe aseverar *"ab initio"* que no encuentro que las condiciones excepcionales que imposibilitan seguir con el trámite ordinario para la sanción de las leyes, y que son las que habilitan a dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, estuvieran dadas al momento de dictarse el Dcto. 669/19. Es que no basta para ello aludir a *"Que la naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas hace imposible el seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes"*, tal como indica la norma en cuestión en sus considerandos.

Sin embargo, debe precisarse que aún cuando se tuviera por ciertas las circunstancias excepcionales a las que alude, ello no habilita a que se pierda de foco que la excepcionalidad a la cual remite como presupuesto la norma lo es respecto a la imposibilidad de cumplir con el trámite legislativo normal para el dictado de las leyes, lo cual hace precisamente a la necesidad y urgencia de suplirlo mediante un decreto.

Y en tal marco motivacional se ha dicho con criterio que comparto plenamente, que "*...los dos vocablos "necesidad" y "urgencia" califican una situación que excede al voluntarismo subjetivista del Presidente de la República y descarta cualquier apremio basado en su mero interés o conveniencia"*, añadiendo a continuación respecto al texto del inc. 3ro. del Art. 99 de la Constitución Nacional, marco normativo que rige restrictivamente la posibilidad de apartarse de la prohibición de emitir disposiciones de carácter legislativo (Conf. Art. 76 y 2do. apart. del inc. 3ro. del citado art. 99 de la C.N.), que *"...a la mención de excepcionalidad agrega palabras que no soportan tergiversaciones oportunistas; cuando dice que las "circunstancias excepcionales" hacen "imposible" el seguimiento del procedimiento legislativo, hemos de entender que esta imposibilidad no alcanza a alojar una mera inconveniencia, ni habilita a elegir discrecionalmente, por un puro criterio*

coyuntural y oportunista, entre la sanción de una ley y la emanación más rápida de un decreto", distinguiéndose seguidamente con elocuencia un aspecto que torna dirimente en esta porción del agravio bajo análisis contestándolo suficientemente, en cuanto se puntualiza que *"...entre la emergencia que hace viable la delegación legislativa al ejecutivo, y la que autoriza a éste a dictar por sí sólo un decreto de necesidad y urgencia, se interpone una diferencia: para el decreto es menester que la emergencia haga imposible legislar, en tanto la "emergencia pública" que da fundamento a la delegación legislativa no está sujeta a ese requisito de imposibilidad para seguir el trámite de la ley..."* (sic) (Conf. Bidart Campos, Germán J., en "Manual de la constitución Reformada", Ed. Ediar, año 1997, T. III, pág. 252/253, nros. 41 y 43; id. Comadira, Julio R. "Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional", L.L. 1995-B-825/850; ver también en tal sentido: Maccaferri, Patricia "Planteos de inconstitucionalidad en torno a la prórroga de la suspensión de despidos...", LexisNexis, jurisp., Nro. 0003/400645; id. Mark, Mariano H., "Validez constitucional de la prórroga temporal del art. 16 de la ley 25.561", LexisNexis, Nro. 0003/400303; id. Altamira Gigena, Raúl E., "Los decretos de necesidad y urgencia como modalidad de regular las relaciones de trabajo", LexisNexis, Nro. 0003/400284; Ver también: Simón Julio César, "Sobre la emergencia, el despido y las facultades del PEN", en Rev. de Der. Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2002-2, págs. 71 y s.s.).

En igual sentido, se ha precisado que los recaudos de fondo de la norma constitucional de mentas son a) la existencia de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes; y b) la necesidad y urgencia de suplir dicho trámite mediante decreto. El primer requisito solo puede ser entendido entonces como una falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante la necesidad imperiosa de su intervención, asimilándose a la parálisis institucional sea porque se encuentra en receso o existiere una imposibilidad de hecho extraordinario e insuperable (fuerza mayor).

Puede deducirse de lo antedicho, entonces, que no será posible dictar decretos de necesidad y urgencia cuando el Congreso está funcionando sea en sesiones ordinarias o extraordinarias. Y el segundo de los mencionados presupuestos de fondo, no concurre con la sola premura por contar con una ley, sin tener en cuenta el procedimiento congresional que es propio de su formación. Esto es, no puede entenderse que la sola imperiosa necesidad de contar con una ley fuera el factor habilitante y autónomo para que el poder ejecutivo asumiera tal potestad legislativa, máxime cuando se tuvo el tiempo para proveer a tal necesidad con la anticipación necesaria.

Pues el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19 fue dictado el 27 de septiembre de 2019 y publicado en el Boletín Oficial el 30 del mismo mes y año. Esto es, atendiendo que

el Congreso Nacional, tal como lo establece el art. 63 de la Constitución Nacional, extiende anualmente sus sesiones ordinarias desde el 01 de marzo hasta el 30 de noviembre, sin que existieran en esa época situaciones de fuerza mayor que impidan a alguna de las cámaras sesionar normalmente, impone que se concluya que tal excepcionalidad y urgencia no concurrió en el supuesto bajo análisis.

Es útil tener presente, además, que es doctrina actual de la Corte Suprema de Justicia Nacional una directriz hermenéutica, en lo tocante al control constitucional que incumbe al poder judicial de los decretos de necesidad y urgencia, en tanto señaló que es atribución judicial evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia, la que impone descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (in re "Verocchi, Ezio v. Poder Ejecutivo Nacional, Administración Nacional de Aduanas s/ Acción de Amparo", del 19/08/99, L.L. 1999-E-593, con nota de Midón Mario A.).

De otro lado, se debe tener presente la expresa disposición contenida en el Art. 82 de la Constitución Nacional en tanto dispone "*La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta"* (sic). De ello no parece haber lugar a dudas que el silencio en esta materia del Congreso Nacional nunca podría significar aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia, por cuanto tal norma trascripta es de aplicación para todos los casos imponiendo que la voluntad legislativa se manifieste expresamente (Conf. Bidart Campos, Germán en "Tratado elemental de derecho constitucional argentino", Ed. Ediar, año 1995, T. VI, pág. 431/432).

Todas estas razones me inclinan decididamente a que ratifique en el supuesto planteado en estos autos el criterio seguido por el sentenciante al declarar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión y que ya ha sido establecido por ambas salas de ésta Cámara en situaciones análogas (Esta Sala en S.D.L Nro. 18/05, c. 20.220; S.D.L. Nro. 66/05, c. 20.800; y más recientemente en S.D.L. Nro. 25/20, c. 195/20; y Sala A, en S.D.L. Nro. 13/04, c. 19.312, S.D.L. Nro. 6/20, c. 542/19, S.D.L. Nro. 37/20, c. 163/20, entre otras).

De tal manera, concuerdo en que corresponde desestimar el agravio de la recurrente y, en consecuencia, confirmar la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19 efectuada por el juez *a quo*. Así lo dejo propuesto al acuerdo.

En cuanto el agravio dirigido a cuestionar la inaplicabilidad de la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia del Chubut en los autos *"A., E. E. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, de fecha 13 de junio de 2024, coincido con el colega prevotante en que tal antecedente no resulta aplicable al caso bajo examen. Ello así, dado que dicho antecedente fue decidido en base a la aplicación directa del Decreto N° 669/2019, en un

contexto donde las partes no plantearon la inconstitucionalidad ni formularon cuestionamientos específicos sobre la norma.

En consecuencia, propongo rechazar el agravio relacionado con la constitucionalidad del Decreto N° 669/19. Así voto.

b) Cálculo de IBM conforme Resolución N° 45/22 SRT e inclusión del SAC conf. art. 2 de la Resolución N° 983/2010.

En primer término, la aseguradora cuestiona el monto del ingreso base mensual del trabajador consignado en la sentencia recurrida, señalando que se aplicó la Circular N° 2/98 SRT, cuando debió efectuarse el cálculo conforme lo establece la Resolución 45/2022 SRT.

Entiende que para calcular el IBM se deben computar los meses anteriores a la primera manifestación invalidante y no solo lo que el juez considera como último contrato. Considera que la Resolución 45/22 SRT es de carácter procesal, por lo que su aplicación es inmediata a su entrada en vigencia y que en virtud de lo dispone el art. 7 CCyCN las situaciones jurídicas en proceso de formación continua o sucesiva, son regidas por la nueva ley por su efecto inmediato.

Frente a estos planteos, cabe señalar en primer término que coincido con el colega pre votante en cuanto sostiene que la Resolución N°45/2022 SRT citada por la recurrente resulta inaplicable al caso, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, considerando que el siniestro de autos aconteció el 20/12/2019 y la mentada norma fue publicada en el Boletín Oficial el 9/08/2022.

Además, ya he señalado en reiterados antecedentes que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses -y ahora agrego la determinación de la norma aplicable- ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773, que es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha del accidente laboral sufrido por el trabajador (febrero de 2022, ver fs. 9vta.). Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que **“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso...**” (la negrita y subrayado me pertenece). Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que “si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del

perjuicio)" (conf. Formaro, en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).

A mayor abundamiento, comparto el criterio sustentado por el Dr. Julio Cesar Rivera en la materia, quien sostiene: "Una cuestión muy compleja y que divide a la doctrina es qué ley se aplica a un caso judicial que comenzó bajo la vigencia de una ley y se ve afectado durante su trámite por la sanción de una ley que sustituye a la anterior. La profesora Kemelmajer de Carlucci y otros autores – como Graciela Medina- afirman que las nuevas leyes de fondo se aplican a los procesos judiciales en trámite… Nosotros hemos cuestionado ese criterio por una serie de razones que exponemos sucintamente: la relación jurídica procesal se constituye con la demanda y contestación (y eventual reconvención y contestación). De modo que cambiar el derecho aplicable a esa relación jurídica importaría tanto como volver sobre su constitución, lo que incluso violentaría el criterio inspirador del art. 7; la aplicación del derecho "nuevo" no es el mero ejercicio del principio *iura curia novit*; este principio opera cuando las partes han conocido y podido invocar el derecho y no lo han hecho (o lo han hecho mal o han calificado erróneamente la acción). Pero aquí se trata de un derecho que las partes no conocieron ni pudieron conocer porque no existía cuando se trabó la litis. -Las partes han invocado, alegado y probado sobre hechos y derecho; y de acuerdo a ello han pedido cierto efecto (se condene a pagar, se declare prescripto, se ordene restituir una cosa, etc). La sentencia no puede pronunciarse sino sobre esa petición, pues de otro modo se afectaría el principio de congruencia que integra la garantía de defensa en juicio según la jurisprudencia de la misma CSN" (conf. Rivera, Julio Cesar Rivera. El Código Civil y Comercial. Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes. ElDial DC1F98. Publicado el: 07/08/2015).

Asimismo, el mismo autor enfatiza: "Con mayor razón si la reforma legislativa entra a regir estando pendiente un recurso de apelación contra la sentencia de 1ª instancia. ¿Acaso el tribunal superior podría dictar sentencia con una ley distinta a la que tuvo en cuenta el juzgador de 1ª Instancia?. Recientemente la CSN ha dicho que esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925; 304:355, entre muchos otros)". Y "Que el carácter constitucional de dicho principio, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer

tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106 y 329:5903)” (conf. Rivera, Julio Cesar. ob. cit.).

Finalmente, plantea Rivera que excepcionalmente podría sostenerse la aplicación de la ley nueva cuando la sentencia a dictarse no sea declarativa de derechos sino constitutiva. En tal caso parece que el derecho debería consolidarse, constituirse conforme al derecho vigente a la fecha de la sentencia final, extremo que no sucede en el presente caso.

De esta manera, descartada la aplicación de la Resolución 45/2022 SRT considero que el monto correspondiente al IBM determinado por el sentenciante es correcto, dado que resulta aplicable el artículo 12 de la ley 24.557 con la modificación introducida por la ley 27.348 (por la inconstitucionalidad declarada del Decreto 669/19 modificatorio de dicha norma y que arriba firme a esta alzada).

En consecuencia, el artículo en cuestión establece “1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, **o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor**” (el resaltado me pertenece).

La norma resulta clara al establecer dos supuestos diferentes como parámetros para efectuar el cálculo del IBM, a saber: las doce remuneraciones devengadas durante el año anterior a la ocurrencia del siniestro; o, en caso de que el trabajador no haya cumplido ese lapso prestando servicios para la empleadora asegurada, el tiempo efectivo de prestación de servicios.

Ahora bien, dado que la especie nos encontramos con un trabajador que prestó servicios por un periodo inferior a dos meses complentos, resulta correcto que el sentenciante computara como ingreso base la remuneración percibida en esos días laborados, es decir, desde el ingreso a M. S.A. desde el 10/11/2019 hasta el 20/12/2019, fecha del accidente.

La recurrente insiste en la aplicación de un criterio distinto para el cálculo del IBM, considerando una normativa inaplicable al caso (Resolución N° 45/2022), por lo que, en definitiva, corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

En cuanto el agravio dirigido a cuestionar la inclusión del SAC complementario al cálculo del IBM, del análisis de las constancias de autos surge que al actor le asiste la razón en su planteo.

Tal como se observa, en la liquidación realizada por el magistrado de primera instancia conforme al artículo 12 de la LRT, no se incluyó el complemento correspondiente al SAC. Asimismo, resulta evidente que el sentenciante consideró, erróneamente, la suma total de $1.753.407,79 correspondiente al mes de diciembre como base para el cálculo del IBM, cuando debió haberse tomado la suma bruta de $1.406.853,51, tal como se desprende del

recibo de haberes de dicho mes. Esto se debe a que ciertos conceptos de liquidación final, incluidos en esa cifra, no resultan aplicables al cálculo del IBM.

Cabe destacar que esta corrección también fue reconocida por el propio actor en su escrito de demanda (ver fs. 12 e ID 604762). Por lo tanto, corresponde recalcular el IBM teniendo en cuenta las remuneraciones de los meses de noviembre y diciembre de 2019, correspondientes a los 41 días laborados en la última relación laboral vigente a la fecha del siniestro, adicionando el SAC pertinente.

En consecuencia, también estimo necesario modificar la fórmula indemnizatoria del artículo 14 de la LRT en lo que respecta al IBM, manteniendo firme el porcentaje de incapacidad del 4,79%, dado que arriba firme a esta intancia. De este modo, siguiendo la liquidación efectuada por el Dr. Walter, el cálculo arroja el siguiente resultado: 53 x $1.607.325,09 x 4,79% x 1,756756 (65/37), lo que resulta en un total de $7.168.471,32. A esta cifra debe adicionarse el 20% dispuesto por el artículo 3 de la Ley 26.773, es decir, $1.433.694,26, lo que determina una indemnización final de $8.602.165,58.

Por todo lo expuesto, propongo hacer lugar parcialmente al agravio planteado por el actor en relación con la inclusión del SAC, lo que implica la modificación del IBM y las consecuentes fórmulas indemnizatorias. Así voto.

3) Omisión de tratar el pedido de inconstitucionalidad del Decreto n° 1694/09 y art. 1 de la Resolución 983/2010 del MTESN. Y cálculo incorrecto de conformidad con el Decreto 1694/09.

En el presente agravio, el actor cuestiona la omisión de pronuncionamiento sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 3º del Decreto n° 1694/2009 y del art. 1 de la Resolución 983/2010 del MTESN, que reglamenta el art. 13 LRT. Argumenta que dichas normas modifican el cálculo del IBM, en contra de lo dispuesto en el art. 13 LRT, dado que establece un régimen de liquidación que disminuye injustificadamente las prestaciones dinerarias, en perjuicio de los derechos del trabajador.

Es de observar que, del estudio de las constancias obrantes en autos, tal planteo de inconstitucionalidad fue realizado en el escrito de demanda (fs. 8/10), y que el mismo no fue tratado en la sentencia apelada. A ello, debo agregar –tal como lo menciona el Dr. Walter– que la fundamentación realizada en la sentencia recurrida respecto de la pretensión de ILT resulta escueta en tanto nada dijo de la normativa aplicable, forma de cálculo, ni refirió a las postulaciones de las partes sino que únicamente estuvo a la “segunda liquidación” efectuada en el “Dictamen. Pericial Contable. Complementario”, mediante ID 1590963.

Cabe tener presente que sobre el motivo del agravio este tribunal asume la plenitud de la jurisdicción. En efecto, debe recordarse que el tribunal de alzada tiene el pleno conocimiento de la cuestión que ha sido objeto de la resolución impugnada; es decir, el

tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia (conf. Gómez Orbaneja-Herce Quemada: “Derecho procesal civil”, Tº II, pág. 157/158; cit. en Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, Tº 1, pág. 83). Es que la apelación devuelve al tribunal superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes (conf. CN. Com., Sala B, 24/7/89, JA, 1969-V-591). El tribunal “ad quem” debe ceñirse, sí, a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo”.

Señalado lo anterior, dado que el planteo del actor busca que se declare la inconstitucionalidad del Decreto N° 1694/09 y del artículo 1 de la Resolución 983/2010 del MTESN que reglamenta el art. 13 de LRT, a los fines de determinar el mismo IBM conforme la Circular N° 2/1998 que reglamenta el artículo 12 de la LRT, es dable señalar –desde ya– que ello no tendrá acogimiento por las siguientes razones, a saber.

Las prestaciones por incapacidad laboral temporaria (ILT) surgen ante la existencia de un impedimento vinculado al desempeño de las tareas habituales del trabajador (conf. art. 7 LRT). Se define como un estado transitorio que impide al trabajador realizar sus tareas habituales debido a un accidente o enfermedad, cuya finalidad principal es que el nivel de ingresos del trabajador sea el mismo que hubiese percibido de no mediar tal impedimento. Y el art. 13 LRT establece los criterios para la determinación y pago de la prestación dineraria que corresponde abonar, dicha normativa se encuentra reglamentada por el Decreto N° 1694/2009 y art. 1 Resolución 983/2010 del MTESN que establece el mecanismo para determinar las prestaciones por Incapacidad Laboral Temporaria y Permanente y Provisoria.

Por su parte, el artículo 12 de la LRT –al que refiere el actor– contempla las indemnizaciones derivadas de la incapacidad laboral definitiva o de la muerte del trabajador, instituyendo de carácter indemnizatorio. Con el propósito de compensar la pérdida de capacidad laboral del trabajador en casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que dejen secuelas definitivas.

De allí que, mientras la prestación por ILT tiene una naturaleza eminentemente salarial, destinada a garantizar los ingresos del trabajador durante la convalecencia, las prestaciones por Incapacidad Laboral Permanente (ILP) buscan resarcir la pérdida de capacidad laboral mediante el otorgamiento de una indemnización.

En base a dichas premisas, concuerdo con el colega prevotante en cuanto que el Decreto 1694/2009 no constituye un exceso en el ejercicio de la facultad de reglamentación que se le reconoce al órgano administrador del Estado, ni introduce un criterio novedoso o arbitrario, sino que se ajusta a los parámetros ya establecidos en el derecho laboral, en la

medida que la remisión al artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) busca que el trabajador que se encuentre en incapacidad, en ningún caso perciba una remuneración inferior a lo que hubiese percibido de no haber operado el impedimento.

La delegación legislativa prevista en el artículo 11 inciso 3 de la Ley 24.557 habilita al Poder Ejecutivo a dictar normas reglamentarias que complementen y mejoren las prestaciones, siempre dentro del marco de la ley. Así pues, tanto el Decreto N° 1694/2009 y la Resolución 983/2010 MTESN se ajustan a esta delegación, estableciendo un mecanismo de cálculo que respeta el principio de "mantenimiento del nivel salarial".

El artículo 208 de la LCT, al que remite el decreto cuestionado, tiene como objetivo mantener el nivel de ingresos del trabajador en situación de incapacidad, asegurando que el monto percibido sea equivalente a lo que habría recibido de no mediar el impedimento. Así lo señala la doctrina al indicar que *"la ley intenta que el nivel de ingresos del trabajador enfermo o accidentado sea el mismo que hubiese percibido de no mediar el impedimento. La ley ha sido clara al expresar que se trata de que el trabajador perciba 'su remuneración', y por tanto los pagos efectuados durante este período tendrán esa naturaleza, estando sujetos a las disposiciones laborales, previsionales e impositivas que resulten aplicables"* (Raúl Horacio Ojeda, Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal– Culzoni, segunda edición actualizada, Tomo III, 2011, pág. 78).

Asimismo, también la norma contempla un procedimiento específico para la situación de los trabajadores con remuneración variable –tal como el caso que nos ocupa–, considerando los ingresos percibidos durante los seis meses anteriores y dividiéndolos por los meses en el caso de cumplimiento de periodos completos, o la cantidad de días efectivamente trabajados durante ese período cuando no se trata de meses completos trabajados.

Así se ha sostenido que este método permite obtener un ingreso promedio diario que se utiliza como parámetro para determinar el salario durante el período que dure el impedimento o se produzca el cese en los términos del art 7 LRT. Según la misma obra antes referida, este procedimiento *"parece el más acertado con el fin de no afectar en ningún sentido (es decir, beneficiándolo ni perjudicándolo) el flujo de ingresos del trabajador"* (Raúl Horacio Ojeda, op y tomo. cit., pág. 79).

Esta interpretación refuerza la validez del método adoptado por el Decreto 1694/2009, que al remitir al artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo establece un cálculo razonable, equitativo y ajustado al principio de mantenimiento del nivel salarial. En este marco, el planteo actoral carece de sustento, ya que las disposiciones impugnadas aseguran que los trabajadores incapacitados perciban un ingreso compatible con sus ingresos habituales, sin generar perjuicios ni beneficios desproporcionados durante el período de incapacidad.

Además, debo señalar que tampoco el actor logró acreditar el grave perjuicio económico en lo que hace a la aplicación de las normas cuestionadas. Y a ello, le debo agregar que advierto –una cuestión no menor– que el mismo trabajador en su escrito inicial de manera contradictoria refiere a la declaración de inconstitucionalidad del decreto N° 1694/2009, que remite al art. 208 LCT y seguidamente requiere que se ajuste la prestación dineraria conforme el ajuste contemplado en el mismo art. 208 LCT (ver demanda, fs. 11 punto 1 y 2).

Por consiguiente, comparto lo sostenido por el Dr. Walter, en que la norma impugnada se ajusta al principio de razonabilidad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Nacional, ya que el método de cálculo adoptado resulta coherente con la naturaleza de las prestaciones y las características de actividades que presentan ingresos variables.

La razonabilidad de una norma debe ser analizada considerando los fines y objetivos del sistema en su conjunto. Por lo tanto, entiendo que las disposiciones reglamentarias son compatibles con el principio protectorio establecido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, al garantizar una prestación justa y proporcional a los ingresos habituales del trabajador, resguardando su sustento económico durante el período de incapacidad. Por lo tanto, también considero que esta reglamentación, además, tiene como objetivo armonizar la reparación prevista en el régimen de riesgos del trabajo con las condiciones específicas de los trabajadores que perciben remuneraciones variables, estableciendo un sistema que refleja de manera razonable los ingresos percibidos por estos trabajadores.

Lejos de desnaturalizar el concepto de reparación integral –tal como alude el actor– busca otorgar una prestación adecuada y proporcional a la realidad económica del trabajador, considerando la variabilidad de sus ingresos, sin generar desigualdades ni privilegios entre trabajadores con diferentes regímenes de remuneración.

Por todo lo expuesto, también propicio al acuerdo a salvar la omisión del magistrado de grado, para rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 6° del Decreto 1694/2009 y art. 1 de la Resolución 983/2010 del MTESN.

4) <u>Omisión de aplicar el Decreto N° 1694/2009.</u>

La demandada recurrente, en prieta síntesis, cuestiona el cálculo de la ILT realizado por el magistrado de grado, al considerar que este resulta incorrecto por tomar como referencia el mes del accidente. Sostiene que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto N° 1694/09 y el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), el cálculo de la prestación dineraria debe realizarse considerando los salarios devengados durante los seis meses anteriores a la contingencia, excluyendo el mes del siniestro.

En apoyo de su posición, cita el precedente de la Sala B de la Cámara de Apelaciones en los auto “B., J. J. c/P. A. S.A. s/Accidente de Trabajo (sistémico)”, en el cual se estableció que el cálculo de la ILT debe basarse en la totalidad de las sumas percibidas por

el trabajador en el semestre anterior al accidente, tomando los salarios brutos informados por la AFIP. Señala que, según dicho fallo, el cálculo conforme al artículo 208 de la LCT excluye expresamente el mes del accidente, criterio que no fue aplicado correctamente en la sentencia apelada. Propone un cálculo basado en los salarios brutos informados por la AFIP correspondientes al semestre previo al accidente y solicita que, en la etapa de ejecución de sentencia, se disponga una liquidación de la ILT a cargo de un perito contador, ajustada a la normativa mencionada

Tal como señalé al tratar el agravio anterior, corresponde aplicar en la especie el Decreto 1694/2009, el cual remite al artículo 208 de la LCT, que reglamenta el art. 13 LRT, para la determinación de las prestaciones por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT).

Dicho decreto establece que "*que las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria mencionadas en el artículo 11, inciso 2, se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976)".* Asimismo, en lo pertinente, el art. 208 LCT, establece que *"Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento".*

En este sentido, tal como refirió el colega prevotante, al analizar los cálculos realizados por el magistrado de grado se advierte que este adoptó la segunda liquidación efectuada por el perito, considerando un Ingreso Base Diario (IBD) de $16.478,02, obtenido al dividir el monto total de $2.438.747,50 por los 148 días efectivamente trabajados, con más el proporcional del SAC (ver liquidación de la sentencia recurrida). Efectuado este análisis, se advierte en que no le asiste razón al actor apelante cuando afirma que el cálculo del IBM no incluyó el SAC complementario (ver fs. 55 vta., quinto párrafo).

Ahora bien, en relación con el cuestionamiento planteado por la demandada, que alega que el cálculo resulta incorrecto al no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 208 de la LCT y al informe de la AFIP, cabe señalar que, a diferencia de lo resuelto en el precedente "B.", en los presentes autos se encuentran acreditados, mediante recibos de haberes, períodos laborales que no abarcan meses completos. Por tanto, resulta adecuado realizar el cálculo del IBM considerando el valor diario correspondiente a los días efectivamente trabajados durante dichos períodos.

El análisis de los recibos de haberes y la informativa de AFIP evidencia que el actor percibió remuneraciones variables durante el semestre anterior al accidente, abarcando períodos específicos de actividad: del 09/06/2019 al 27/09/2019 y del 10/11/2019 al 20/11/2019.

Asimismo, tal como refiere el Dr. Walter, tampoco resulta correcto el cuestionamiento manifestado por el actor en su último agravio planteado en subsidio (ver agravios, fs. 61 último párrafo y vta.), en tanto arguye que los recibos acreditan de manera precisa la cantidad de días trabajados en cada período: junio (6 días), julio (3 días), agosto (5 días) y septiembre (14 días). Dado que dicha postura contraría el artículo 103 de la LCT, según el cual señala que "*se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél.*" Por lo que, de conformidad a la normativa señalada, la efectiva prestación de servicios a la que alude el actor resulta indistinta para el cálculo de la ILT, dado que en los presentes autos obra acreditado que la contraprestación percibida se corresponde por los periodos acreditados en los recibos de haberes, reitero, estos son: del 09/06/2019 al 27/09/2019 y del 10/11/2019 al 20/11/2019.

Por consiguiente, al analizar el informe de AFIP y recibos de haberes del actor, se observa que el cálculo realizado por el perito mediante ID 1590963 contiene errores, como la inclusión de conceptos de liquidación final en el mes de diciembre, considerando indebidamente la suma de $1.432.205,17 en lugar de $1.406.853,51, lo cual incluso fue reconocido por el actor en su demanda (fs. 12).

En consecuencia, corresponde readecuar la liquidación considerando exclusivamente las sumas percibidas por el actor durante el semestre anterior al accidente en concepto de salarios brutos variables, conforme a los recibos de sueldos y la informativa de AFIP.
Reitero, que este método asegura el respeto al principio de mantenimiento del nivel salarial sin beneficiar ni perjudicar injustamente al trabajador, ajustándose a la normativa vigente (art. 13 LRT, Decreto N° 1694/2009, art. 208 LCT).

A los fines de evitar repeticiones innecesarias, me remito a la liquidación efectuada por el colega prevotante, en concepto de ILT, tomando como la totalidad de las sumas percibidas por el actor durante el semestre anterior al accidente, conforme a los salarios brutos variables que se desprenden de los recibos de sueldos e informe de AFIP, los días trabajados durante los periodos de contrato con la empresa M. S.A. Y en consecuencia, se tiene que el Ingreso Base Diario (IBD) resultante es de $16.507,75. A esta cifra, se le adiciona el 8,33% correspondiente al SAC devengado, lo que da como resultado un ILT diario de $17.882,85. Posteriormente, se aplica el incremento del 32% a partir de octubre de 2020 según lo estipulado en el Convenio Colectivo de Trabajo 65/2000, lo que lleva a un ILT diario de $23.605,36.

A partir de este cálculo, se determina la suma mensual correspondiente a la ILT, considerando los días de cada mes (ver liquidación efectuada por el Dr. Walter). Con

bases a estos cálculos, y teniendo en cuenta las sumas ya abonadas por la A. demandada, que arriba firme en esta instancia atento a no ser motivo de cuestionamiento, se establece la siguiente liquidación de las sumas adeudadas en concepto de ILT, conforme al procedimiento descrito por el colega prevotante.

Cabe señalar que prestigiosa doctrina señala que el justo motivo de duda, permisivo del rechazo del dictamen pericial, concurre sólo cuando existen en el proceso otras pruebas en contra de igual o superior valor a aquél. O dicho de otra manera, para desconocer fuerza de convicción al dictamen del experto es menester, entre otros requisitos que existan otras pruebas (Conf.: Mittermaier, en "Tratado de la prueba en materia criminal", Madrid 1877, pág. 165; id., Llesona, en "Teoría general de la prueba", Madrid 1964, To. IV, nros. 409 y 515).

En nuestra doctrina nacional ha sido coincidente Palacio al concluir, con relación a la posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales, al decir que solo resulta factible cuando "existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia" (Conf.: aut. cit., en "Derecho Procesal Civil", Bs. As. 1972, T. IV-720, "b").

Por lo expuesto, corresponde acoger en parte el agravio de la demandada recurrente, aunque por otros fundamentos, y en consecuencia, revocar parcialmente el fallo apelado para disponer que las sumas adeudadas al actor en concepto de ILT ascienden a $3.540.883,79, con más los intereses y la capitalización dispuesta en la sentencia recurrida.

III. Apelación de honorarios por bajos.

Cabe señalar que el Sr. Juez de la anterior instancia reguló a los Dres. F. P. y D. M. Z., en conjunto, en el 18,35% del monto del proceso, a tal fin ponderó la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado obtenido, etapas en las que actuaron, la falta de presentación de alegatos, el carácter con el actuaron, y demás pautas legales.

En tal sentido, es pertinente señalar que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados que intervienen por la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,60 % del monto de condena a liquidar oportunamente. Este porcentual resulta de aplicar el 14%, el que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 para el patrocinio (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual). Esta alícuota es la que se encuentra prevista como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4.

Y, si bien la regulación cuestionada por estimársela baja, se aparta en menos del referido parámetro del 19,6%, por la actuación de los letrados de la parte que resultara vencedora, en tanto se los fija en el total del 18,35%, estimo que no resulta de ello que dicha regulación fuera extremadamente baja. Considero que no pueden ser considerados bajos desde que se encuentran tales alícuotas dentro de los mencionados parámetros de mínima y de máxima

del arancel y, también desde la perspectiva que arroja la ínfima diferencia (1,25 % en menos) de la antes indicada pauta genérica seguida por esta alzada.

Es que para ello cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados apelantes, fue realizada por el Sr. Juez a quo en ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbite de las pautas de razonabilidad, la regulación practicada resulta irrevisable por este tribunal de alzada.

La alusión a la "razonabilidad" del porcentual fijado por honorarios lo es utilizando tal término desde la significación dada por P. en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación práctica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, "Para una razonable definición de "razonable"", en Doxa, Nº 4, año 1987, págs.189/190).

Es decir que, en tanto no resulte irrazonable, el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pueda realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo "razonable" y lo "racional". Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo "razonables".

Es, al decir de Luis Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en "La lógica de "lo razonable" en las decisiones políticas y jurídicas", en Estudios en homenaje al profesor López Rodo,

Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).

Por todo lo dicho, es que también propongo al acuerdo la desestimación del recurso de apelación deducido por los letrados apoderados de la parte actora. Así lo voto.

IV.- Conclusión:

Por lo dicho y concluido, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, para modificar la fórmula indemnizatoria establecida en el artículo 14 de la LRT, en lo que respecta al cálculo del Ingreso Base Mensual (IBM). Ascendiendo a la suma total de $7.168.471,32, a la cual corresponde adicionar un 20% conforme lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 26.773, lo que da como total la suma de $8.602.165,58. Asimismo, para disponer que las sumas adeudadas al actor en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) ascienden a $3.540.883,79, con más los intereses y la capitalización dispuesta en la sentencia recurrida. Por último, para rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 6 del Decreto N° 1694/09 y del artículo de la Resolución N° 983/2010 del MTESN, manteniéndose la confirmación en todo lo demás que fue objeto de agravios.

Desde que la disminución del monto del capital de condena que deriva de la revocatoria parcial que se propicia en mi voto, no altera las calidades de vencedor y de vencida que el actor y la parte demandada presentan en la anterior instancia; mientras que los honorarios regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C, de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1.

De los cuatros agravios planteados por la actora, sólo prospera uno de ellos referido a la inclusión del SAC para el IBM de la ILP. Y, de los cuatros planteados por la aseguradora demandada, únicamente se hacer lugar a uno de ellos referidos al cálculo de la ILT, corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia por su orden según las porciones de vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella.

Los honorarios profesionales de los Dres. F. A. P. y D. M. Z., letrados apoderados de la parte actora, por sus tareas cumplidas en la segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos, en conjunto, en la suma equivalente al 5,50 % del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia; y, los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, R. J. L. y J. M. F. C., respectivamente, por sus tareas de alzada apreciadas bajo idénticas pautas cualitativas, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 4,39 % del aludido monto de condena sujeto a liquidación en la etapa judicial respectiva. En ambos casos tales emolumentos con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

De tal manera culmino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificar la fórmula indemnizatoria (art. 14 LRT), en lo que hace al IBM, resultado entonces, la indemnización del art. 14, inc. 2 ap. a) L.R.T. la suma total de $ **7.168.471,32** a la que corresponde adicionar el 20 % según lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773 de $1.433.694,26, es decir $ **8.602.165,58**. Asimismo, disponer que las sumas adeudadas al actor en concepto de ILT ascienden a **$3.540.883,79**, con más los intereses y capitalización dispuesta en la sentencia recurrida. Por último, para rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 6 del Decreto N° 1694/09 y art. de la Resolución N° 983/2010 MTESN, manteniéndose la confirmación en todo lo demás que fue objeto de agravios.

II) Imponer las costas por su orden.

III) Regular los honorarios de los Dres. F. A. P. y D. M. Z., en un 5,50%; y a los de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en un 4,39%.; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Guillermo Walter, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 9° del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 STJCh. y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para modificar la fórmula indemnizatoria (art. 14 LRT), en lo que hace al IBM, resultado entonces, la indemnización del art. 14, inc. 2 ap. a) L.R.T. la suma total de $ **7.168.471,32** a la que corresponde adicionar el 20 % según lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773 de $1.433.694,26, es decir $ **8.602.165,58**. Asimismo, disponer que las sumas adeudadas al actor en concepto de ILT ascienden a **$3.540.883,79**, con más los intereses y capitalización dispuesta en la sentencia recurrida. Por último, para rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 6 del Decreto N° 1694/09 y art. de la Resolución N° 983/2010 MTESN, manteniéndose la confirmación en todo lo demás que fue objeto de agravios.

ASTIÁN ETCHART
RIO DE CÁMARA

II) Imponer las costas por su orden.

III) Regular los honorarios de los Dres. F. A. P. y D. M. Z., en un 5,50%; y a los de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en un 4,39%.; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____076_____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA